



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001333501720190042600

DEMANDANTE: AGUSTIN ALMENDRA VELASCO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **1.75.262.068** expedida en **NEIVA**, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la tarjeta profesional No. **299.261** del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado (a) sustituto (a) de **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 52.863.417 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 258462 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud **Poder General** otorgado por el Doctor **ALEJANDRO BOTERO VALENCIA**, mediante Escritura Pública No. **10184 de 09 de noviembre de 2022**, protocolizada en lanotaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022**, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes., procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** y presentar excepciones ante su honorable despacho, lo cual se realiza en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES



PRIMERA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución en mención, teniendo en cuenta que existe incompatibilidad de pensiones, ya el aquí demandado goza de una pensión de vejez legalmente reconocida.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución en mención, teniendo en cuenta que existe incompatibilidad de pensiones, ya el aquí demandado goza de una pensión de vejez legalmente reconocida.

TERCERA: NO ME OPONGO, pues se requiere ya quien fue quien expidió el acto administrativo que reconoció la pensión al demandado y los efectos jurídicos de este proceso le son de su competencia.

CUARTA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución en mención, teniendo en cuenta que existe incompatibilidad de pensiones, ya el aquí demandado goza de una pensión de vejez legalmente reconocida.

QUINTA: Me opongo a que se declare la nulidad de la resolución en mención, teniendo en cuenta que existe incompatibilidad de pensiones, ya el aquí demandado goza de una pensión de vejez legalmente reconocida.

SEXTA: Me opongo a que se condene a las costas solicitadas por carecer de fundamento

SÉPTIMA: Si se llegare a condenar a la entidad, ésta tiene un término para realizar el pago de la sentencia y las condenas impuestas.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

SEGUNDO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

TERCERO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

CUARTO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

QUINTO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

SEXTO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

SEPTIMO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

OCTAVO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

NOVENO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

DECIMI: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

DECIMO PRIMERO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, por lo que deberá ser probado en el transcurso del proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencial.

SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

Las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la **Ley 91 de 1989**, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, y establece en su artículo 15 dispone:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2. Pensiones:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la

pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

En ese sentido, la Ley 115 de 1994, artículo 115 ha manifestado que el régimen a que hacen parte los docentes, se fija bajo los siguientes parámetros:

“Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley” ...

En este orden de ideas, el **Decreto 3135 de 1968**, “*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*”, y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

“ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.

No obstante, con la aparición de la **Ley 33 de 1985**, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la **Ley 812 de 2003**, “*Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario*”, dispuso:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley” ...

Siendo, así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1º:

*“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) **tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...**”*

En consecuencia, a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

De otra parte, de acuerdo con el Artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, que se materializa en la Ley 4 de 1992, ninguna persona podrá percibir más de una asignación económica que provenga del tesoro público, y lo estipula en los siguientes términos:

“Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Sin embargo, si fuere el caso de que la pensión de jubilación y vejez concurren, el empleado podrá elegir la que considere más favorable a su caso, esto, de acuerdo con el artículo 88 —del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el Decreto 3135 de 1969, y dispone:

“ARTÍCULO 88.- Incompatibilidad. Las pensiones de invalidez, jubilación y retiro por vejez, son incompatibles entre sí. En caso de concurrencia del derecho a ellas, el beneficiario optará por la que más le convenga económicamente.”

DE LA CONDENACION EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha de remitir, el juzgador, a las disposiciones normativas del Código General del Proceso, para decidir sobre la imposición de condena en costas.

ARTÍCULO 188. CONDENACION EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 365. CONDENACION EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. *(Negrita y subrayado fuera del texto)*

[...]

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia aplicable al caso que en adelante se expondrá, establecen que las costas deben ser debidamente demostradas.

Entonces, de conformidad con las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede la condena en costas, las cuales se integran por la agencias en derecho; además, no hay lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación,

en consecuencia y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena en costas por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el libelo del expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, pues según la Sección Segunda de dicha Corporación, sostiene que se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero; en ese sentido, sobre la actuación de FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio debemos recordar lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

«En cuanto a las costas, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos, además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada»¹

Es así como el pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto de sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PR4ESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación anómala por parte de la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, pues en el curso del proceso se ha actuado de buena fe

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 0476 de 2017. M.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.



conforme a la jurisprudencia y los principios constitucionales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos administrativos demandados y contenidos en las Resoluciones enunciadas por la parte demandante, se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demanda, sin que se encuentren viciados de nulidad alguna, toda vez que la respuesta dada a dicho acto se realizó teniendo en cuenta la normatividad vigente y aplicable al caso sin que sea procedente una nueva reliquidación para incluir otros factores diferentes a los que sirvieron de base para el IBL la relacionada con los factores salariales que se deben incluir en el IBL.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA², sostuvo:

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)-CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

“...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes. (...)”

En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho estudiar la prescripción respecto de las mesadas pensionales en las que haya operado este fenómeno.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta lo decantado por la Ley 1955 de 2019 parágrafo igual artículo 57³, en el cual se indica que *“la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”* y como el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por demora de expedición de acta administrativo que reconoce dicha cesantía, se solicita a su Honorable Despacho sea probada dicha excepción toda vez que la demora que configura sanción da inició en el ente territorial, facultando a mi representada a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en nuestro resorte la expedición de dicha Resolución.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”



V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a este Honorable despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co procesojudicialesfomg@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA
C.C. 1.075.262.068 de Neiva.
T.P 299.261 de C.S. J.
Elaboró: JARISTIZABAL

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



Señores

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO MONROY RAMIREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

EXPEDIENTE: 110013335017-2021-00267-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.754.920 de Bucaramanga, Abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Especial de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder debidamente conferido por la Doctora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.437.894 de Bogotá, en su calidad de Rectora y Representante Legal de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, nombrada en virtud de la Resolución No. 018 de fecha 23 de marzo de 2021, y posesionada según Acta No. 001 de fecha 3 de mayo de 2021 del Consejo Superior Universitario, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el señor **FREDDY ALBERTO MONROY RAMIREZ**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En esta instancia manifiesto respetuosamente al señor Juez que, ME OPONGO INTEGRALMENTE a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones formuladas por el señor **FREDDY ALBERTO MONROY RAMIREZ**, por las razones de hecho y derecho que se consignan en el presente documento, todas las cuales encontrarán apoyo, verificación, acreditación y certeza en el debate probatorio que se surta en el presente trámite; motivo por el cual solicito respetuosamente, se NIEGUEN las súplicas de las mismas y se condene en costas a la parte actora.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

1. SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EN FORMA PREVIA A LAS QUEJAS DISCIPLINARIAS INTERPUESTAS POR LIZETH LORENA SANABRIA TRIVIÑO Y LINA MARCELA TORO Y CINDY CAROLINA HERNÁNDEZ.

1.1. Sobre la condición de servidor público, docente de la UNC de FREDDY ALBERTO MONROY RAMIREZ y sus asignaciones salariales y prestacionales para los años 2018 y 2019.

A LOS HECHOS 1.1.1 A 1.1.4. ES CIERTO. Según certificación laboral expedida por la Directora de Personal de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, anexa a la presente, “el profesor **FREDDY ALBERTO MONROY RAMÍREZ**, (...) prestó sus servicios en esta institución docente desde el 14 de febrero de 2000 hasta el 12 de agosto de 2019, fecha en la cual mediante resolución de Vicerrectoría de Sede No. 1088 del 06 de agosto de 2019 fue destituido de su cargo como profesor Titular en dedicación Exclusiva, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias de la sede Bogotá”.

Los cargos ocupados por el exfuncionario FREDDY ALBERTO MONROY RAMÍREZ, fueron los siguientes:

“(…)

- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 2478 del 12 de septiembre de 2016, le fue aceptada la renuncia al nombramiento como Director del Área Curricular de Formación de Ciencias, a partir del 26 de septiembre de 2016.
- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 1596 del 16 de junio de 2016, fue ratificado su nombramiento como Director del Área Curricular de Formación de Ciencias, por el período comprendido entre el 04 de julio y el 26 de septiembre de 2016.
- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 1038 del 25 de abril de 2016 fue encargado en funciones como Vicedecano Académico de la Facultad de Ciencias, por el período comprendido entre el 25 de abril y el 23 de mayo de 2016.
- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 3348 del 05 de noviembre de 2015, fue comisionado en funciones como Vicedecano Académico de la Facultad de Ciencias, por el período comprendido entre el 09 de noviembre y el 21 de noviembre de 2015.
- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 2234 del 21 de julio de 2014 fue comisionado en funciones como Director del Área Curricular de Formación de Ciencias, por el período comprendido entre el 22 de julio de 2014 y el 03 de julio de 2016.
- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 1125 del 14 de mayo de 2013 fue comisionado en funciones como Director del Área Curricular de Formación de Ciencias, por el período comprendido entre el 15 de mayo y el 17 de mayo de 2013.
- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 3375 del 22 de noviembre de 2012, fue comisionado en funciones como Director de la Unidad Académica Básica-Departamento de Física, por el período comprendido entre el 29 y el 30 de noviembre de 2012.
- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 1775 del 04 de julio de 2012, fue comisionado en funciones como Director del Área Curricular de Física, por el período comprendido entre el 04 de julio y el 26 de septiembre de 2016.
- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 1601 del 15 de junio de 2011, fue comisionado en funciones como Director del Área Curricular de Formación de Ciencias, por el período comprendido entre el 20 de junio y el 19 de julio de 2011.
- Mediante Resolución de la Facultad de Ciencias No. 182 del 08 de marzo de 2001, ingresó a Carrera Profesional Universitaria como Instructor Asociado en dedicación Cátedra 0.4 adscrito al Departamento de Física, por el período comprendido entre el 14 de febrero de 2001 y el 13 de febrero de 2002.
- Mediante Resolución de Vicerrectoría de Sede No. 262 del 05 de abril de 2000, fue vinculado en Periodo de Prueba como Instructor Asociado en dedicación Cátedra 0.4, adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias, por el período comprendido entre el 04 de febrero de 2000 y el 13 de febrero de 2001.

(…)”.

AL HECHO 1.1.5. NO ES UN HECHO. Son apreciaciones del demandante, acerca de su desempeño laboral, por lo que, me inhibo de realizar pronunciamiento al respecto.

1.2. Sobre los hechos relacionados con LINA MARCELA TORO

A LOS HECHOS 1.2.1 A 1.2.7. ME ATENGO AL CONTENIDO DE CADA UNA DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO TD-B-0133-2018, por cuanto las mismas fueron materia de probanza y análisis en el marco de la investigación.

El resto de las argumentaciones emitidas por el demandante, son apreciaciones e interpretaciones de la investigación surtida, por lo que, me inhíbo de realizar pronunciamiento al respecto.

1.3. Hechos relacionados con la estudiante LIZETH LORENA SANABRIA TRIVIÑO.

A LOS HECHOS 1.3.1 A 1.3.38. ME ATENGO AL CONTENIDO DE CADA UNA DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO TD-B-0133-2018, por cuanto las mismas fueron materia de probanza y análisis en el marco de la investigación.

El resto de las argumentaciones emitidas por el demandante, son apreciaciones e interpretaciones de la investigación surtida, por lo que, me inhíbo de realizar pronunciamiento al respecto.

1.4. Hechos relacionados con la estudiante CINDY CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ.

A LOS HECHOS 1.4.1 A 1.4.4. ME ATENGO AL CONTENIDO DE CADA UNA DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO TD-B-0133-2018, por cuanto las mismas fueron materia de probanza y análisis en el marco de la investigación.

El resto de las argumentaciones emitidas por el demandante, son apreciaciones e interpretaciones de la investigación surtida, por lo que, me inhíbo de realizar pronunciamiento al respecto.

2. SOBRE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LIZETH LORENA SANABRIA TRIVIÑO Y LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA TD-B-133-2018

AL HECHOS 2.1, 2.1.1 Y 2.1.2. ES CIERTO. Los hechos enunciados, son una breve reseña de lo indicado por la quejosa Lizeth Lorena Sanabria Triviño, tal como se lee a folio 7 del expediente.

La queja en cuestión fue radicada el 16 de abril de 2018, lo cual efectuó la quejosa en la Secretaría de Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia.

AL HECHO 2.2. ES CIERTO que, el trámite disciplinario TD-B-133-2018, fue asignado por competencia a la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia (folio 2 del expediente).

También resulta cierto que, la Oficina de Veeduría Disciplinaria mediante Auto 0376 del 30 de abril de 2018, abrió investigación disciplinaria respecto de la presunta conducta atribuida al profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez (folios 22 a 25 del expediente disciplinario).

3. SOBRE LA ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN TDB-133-2018 A LA TD-B-133-2018 Y LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL INVESTIGADO.

AL HECHO 3.1. ES CIERTO. El Oficio DAI-PCC 345 del 18 de mayo de 2018, suscrito por la Doctora Zulma Edith Camargo Cantor está visible a folios 106 a 108 del expediente.

AL HECHO 3.2. ES CIERTO. Lo esbozado por el demandante es la síntesis de lo señalado en el Oficio DAI-PCC 345 del 18 de mayo de 2018, de la División de Acompañamiento Integral.

A LOS HECHOS 3.3. Y 3.4: ES CIERTO. Los Autos 177 del 21 de mayo de 2018 y 0502 del 31 de mayo de 2018, fueron emitidos por la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria y la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá, respectivamente, los cuales se encuentran a folios 104, y 99 a 102 del expediente, respectivamente.

AL HECHO 3.5. ES CIERTO.

A LOS HECHOS 3.6. A 3.8. NO SON HECHOS. Son apreciaciones del demandante acerca de lo sucedido dentro de la Investigación Disciplinaria TD-B-133-2018, por lo que, me inhíbo de realizar pronunciamiento al respecto.

AL HECHO 3.9. ES CIERTO. Los alegatos que refiere la parte demandante se encuentran a folios 146 a 157 del expediente y según consta en esas documentales, fueron radicados el 13 de junio de 2018.

AL HECHO 3.10. ES CIERTO, tal como se evidencia a folios 177 y 178 del expediente disciplinario.

AL HECHO 3.11. NO ES UN HECHO. Son apreciaciones del demandante acerca de lo sucedido dentro de la Investigación Disciplinaria TD-B-133-2018, por lo que, me inhíbo de realizar pronunciamiento al respecto.

4. SOBRE LA ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN TDB-133-2018 A LA TD-B-222-2018 Y LA PRORROGA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL INVESTIGADO.

AL HECHO 4.1. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que, el Auto del 26 de junio de 2018, que ordenó la acumulación por conexidad procesal del TD-B-222-2018 al TD-B-133-2018 es el No. **0630** y no **0603** como lo refirió la parte demandante.

AL HECHO 4.2. ES CIERTO. El Auto 735 del 30 de agosto de 2018, se encuentra visible a folios 296 y 297 (carpeta 2 del expediente).

AL HECHO 4.3. NO ES UN HECHO. Son apreciaciones del demandante acerca de lo sucedido dentro de la Investigación Disciplinaria TD-B-133-2018, por lo que, me inhíbo de realizar pronunciamiento al respecto.

AL HECHO 4.4. ES CIERTO. El Auto 806 del 20 de septiembre de 2018, se encuentra visible a folios 331 y 332 del expediente (carpeta 2).

AL HECHO 4.5. ES CIERTO. El Auto 816 del 26 de septiembre de 2018 reposa a folios 349 y 350 del expediente.

5. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS Y LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

AL HECHO 5.1. ES CIERTO. Sin embargo se aclara que, el Auto No. 958 del 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se formuló cargo único al profesor Monroy fue emitido por la Oficina de Veeduría Disciplinaria Sede Bogotá y no por la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria como lo señaló el demandante. Dicho auto está visible a folios 362 a 369 (carpeta 2 del expediente).

Adicionalmente en el cargo referido se indicó “... *conducta descrita típicamente en la ley como delito de acoso sexual, consagrada en el art. “Artículo 210 A. Adicionado Ley 1257/2008 Art. 29.”* y no como lo señaló erróneamente el peticionario “... *artículo adicional Ley 1257 de 2018 artículo 28*”.

A LOS HECHOS 5.2. y 5.3. SON CIERTOS. La grabación y el acta de la primera sesión de la audiencia de juzgamiento adelantada el 7 de febrero de 2019 consta a folios 431 a 433 (carpeta 2 del expediente).

A LOS HECHOS 5.4. a 5.4.10. SON CIERTOS. A folios 637 y 638 (páginas 339 y 340 de la carpeta 4 del expediente en pdf¹) se encuentra la grabación y acta de la sesión del 28 de febrero de 2019.

AL HECHO 5.5. ES CIERTO. La grabación y acta de la sesión del 1º de marzo de 2019 reposa a folios 640 a 641 (páginas 343 a 345 de la carpeta 4 del expediente en pdf).

AL HECHO 5.5. ES CIERTO. Sin embargo, se aclara que, adicionalmente se recibió el testimonio de Susan Bellanyd Silva Ramos, la grabación y acta de la sesión del 4 de abril de 2019, reposa a folios 741 a 743 (carpeta 5).

6. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA.

AL HECHO 6.1. ES CIERTO, con la aclaración que, en el segundo resuelve lo que se señaló por el Tribunal fue informar a las diferentes dependencias de su decisión, a través de la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria. La grabación y el acta están a folios 817 a 819 (carpeta 5 del expediente).

AL HECHO 6.2. ES CIERTO. La prueba obra a folios 825 a 842 (carpeta 5 del expediente).

AL HECHO 6.3. ES CIERTO, la resolución obra a folios 850 a 864 (carpeta 5 del expediente).

A LOS HECHOS 6.4. A 6.9. NO SON HECHOS. Son apreciaciones del demandante acerca de lo sucedido dentro de la Investigación Disciplinaria TD-B-133-2018, por lo que, me inhíbo de realizar pronunciamiento al respecto.

AL HECHO 6.10. ES CIERTO. La constancia de ejecutoria es visible, entre otros, a folio 897 y aclarada a folio 926 del expediente (ambos en carpeta 5 del expediente)

AL HECHO 6.11. ES CIERTO. Sin embargo, se aclarar que, pues la fecha de fallo de primera instancia es **9** de mayo de 2019 y no **8** como lo indicó el demandante. Copia de la Resolución 1088 del 06 de agosto de 2019 de Vicerrectoría de la Sede Bogotá obra a folios 936 y 937 (carpeta 5 del expediente).

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

a) Marco Legal:

La Universidad Nacional de Colombia es un órgano público estatal, autónomo e independiente, de rango constitucional, organizado en el desarrollo del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución Política, no perteneciente a ninguna de las ramas del poder público, con personería jurídica especial, no identificable ni asimilable a ninguna de las que corresponden a otras modalidades o tipos de entes públicos, con capacidad de designar sus directivas y de regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley especial que lo regula.

La Universidad Nacional de Colombia fue creada en 1867 por medio de la Ley 66 del Congreso de la República, como un ente universitario con **plena autonomía** vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, de carácter público y perteneciente

¹ En esta carpeta el consecutivo de la foliatura del intervalo 628 a 649 está duplicado, sin embargo los documentos son diferentes, por lo que se hace claridad del número de página del archivo pdf.

al Estado². Su objetivo es el desarrollo de la educación superior y la investigación, el cual será fomentado por el Estado, permitiendo el acceso a ella y desarrollándolo a la par de las ciencias y las artes para alcanzar la excelencia, según lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1210 de 1993³.

- **Finalidad de la autonomía universitaria**

El artículo 69 de la Constitución política establece:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

Esta disposición Constitucional hace que las Universidades de Colombia, gocen de autonomía universitaria, lo que significa que pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos.

En concordancia, con esa autonomía universitaria reconocida constitucionalmente la Ley 30 de 1992 “por el cual se organiza el servicio público de Educación Superior” desarrolló ese régimen de las universidades en disposiciones como estas:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

En consonancia con lo anterior, el inciso 2 del artículo 57 de la Ley 30 de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, establece:

“(…) Las Universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden⁴, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley 647 de 2001, así:

“El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

² Artículo 1 del Decreto 1210 de 1993.

³ Ibidem

⁴ Consejo de Estado. Sentencia 14202 de 1998. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes.

A su vez, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1210 de 1993 “*por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia*”, en el cual se estableció su naturaleza jurídica, sus fines, entre otros, y especialmente, en su artículo 3 dispuso:

“ARTICULO 3° REGIMEN DE AUTONOMIA. *En razón de su misión y de su régimen especial, la Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos, conforme al presente Decreto”.*

Por lo Anterior, las universidades del Estado, entre ellas, la Universidad Nacional de Colombia goza de un régimen especial de origen constitucional, y por ello, puede darse sus propios reglamentos y/o estatutos, lo cual incluye la adquisición de bienes e insumos y servicios exclusivos para la Universidad.

b) Desarrollo de la autonomía universitaria en materia disciplinaria:

El primer régimen disciplinario de los profesores de lo Universidad Nacional de Colombia fue expedido a través del Acuerdo 45 de 1986 del CSU, Estatuto de Personal Docente de lo Universidad Nacional de Colombia, capítulos VI y VII. En esas normas se estableció qué constituye falta disciplinaria, cómo debe desarrollarse el procedimiento disciplinario, las sanciones aplicables y las autoridades competentes para adelantar las investigaciones e imponer sanciones; un Tribunal Disciplinario por cada sede para la investigación y para la adopción del fallo se estableció competencia en los decanos, Consejos de Facultad, rector y Consejo Superior Universitario, dependiendo de la sanción a imponer.

Esas disposiciones fueron modificadas mediante el Acuerdo 22 de 1988 del CSU. A partir de ese momento la competencia para realizar las investigaciones disciplinarias pasó a ser de las Comisiones investigadora de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente, con presencia en cada sede de lo Universidad, quienes recomendaban la sanción u imponer a las autoridades que originalmente dispuso el precitado Acuerdo 45.

Expedida la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, y luego de que lo Corte Constitucional ratificó la exequibilidad de la autonomía universitaria para la expedición del régimen disciplinario de profesores y empleados administrativos (en la forma que antes se expuso), el Consejo Superior Universitario aprobó el Acuerdo 35 de 2002, Estatuto de Personal Académico, incluyendo lo relativo al régimen disciplinario de los profesores en el capítulo VI. En el artículo 44 dispuso:

"Régimen Aplicable. En materia disciplinaria se aplicarán a los miembros del personal académico en período de prueba, expertos, y pertenecientes a la carrera profesoral universitaria, las disposiciones de la Ley 734 de 2002 en los términos y condiciones señalados por la Sentencia C-829 de 2002 de la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de lo aplicación de las disposiciones específicas y complementarias del presente estatuto y de las demás normas internas de la Universidad, especialmente las relativas a obligaciones, deberes, prohibiciones, inhabilidades, e incompatibilidades. (...)

Mientras se adoptó el acuerdo sobre asuntos disciplinarios los cuerpos y autoridades competentes, en materia disciplinaria, aplicarán las normas pertinentes del Acuerdo 45 de 1986 del Consejo Superior Universitario, con las modificaciones que se han introducido posteriormente y, en especial, las contenidas en el Acuerdo 22 de 1988 y 19 de 1990 del mismo Consejo, armonizándolas con los de la Ley 734 de 2002”.

En este mismo sentido se expidió la Resolución 1158 de 2002 de Rectoría, en cuyo artículo 1, se determinó:

"Continuarán aplicándose a los empleados administrativos y a los miembros del personal académico de la Universidad Nacional de Colombia en materia disciplinario, [as normas de los regímenes especiales establecidos en los Acuerdos

Nos. 18 de 1998 y 45 de 1986 del Consejo Superior Universitario, respectivamente, con las modificaciones y adiciones que con posterioridad a su expedición se les han introducido o se les introduzcan, sin perjuicio de la aplicación en lo que sea pertinente de las disposiciones de La ley 734 de 2002 en virtud de la cual se expidió el Código Disciplinario Único".

En cuanto a las autoridades que ejercerían el control disciplinario, para ese momento se mantuvo la competencia de las Comisiones Investigadoras de Asuntos Disciplinarios del Personal Docente para surtir las indagaciones y las investigaciones, y se dispuso que correspondía al rector imponer la sanción de destitución, mientras que serían los vicerrectores y directores de sede quienes podrían imponer las otras sanciones.

En el año 2005 el Consejo Superior Universitario expidió un nuevo Estatuto de Personal Académico, Acuerdo 16. En el capítulo VIII se ratificaron las autoridades de control disciplinario interno establecidas mediante el Acuerdo 35 de 2002, así como la aplicación de los Acuerdos 45 de 1986 y 22 de 1988 del CSU, en armonía con La Ley 734 de 2002 y siguiendo las orientaciones de la Sentencia C-829 de 2002 de la Corte Constitucional.

EL Estatuto de Personal Académico fue nuevamente modificado por el Consejo Superior Universitario a través del Acuerdo 123, en el año 2013. En esa oportunidad se señaló que las disposiciones disciplinarias que adoptara la Universidad Nacional de Colombia debían seguir las orientaciones y condiciones señaladas en la Sentencia C-829 de 2002 de la Corte Constitucional, las disposiciones de la Ley 734 de 2002 y lo establecido en ese estatuto. De igual manera, en el artículo 39 se estableció:

"Mientras se adoptó la reglamentación señalada (el régimen disciplinario del personal académico), los actuales cuerpos y autoridades competentes en materia disciplinaria seguirán actuando y aplicarán las normas vigentes".

Las disposiciones disciplinarias a las que hacía referencia el Acuerdo 123 de 2013, fueron adoptadas a través del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, el cual fue expedido el 4 de noviembre de ese año y entró en vigencia el 1 de julio de 2015, según lo previsto en su artículo 118.

2. DEL ACOSO SEXUAL Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ASÍ COMO ALGUNAS CONSIDERACIONES QUE HA REALIZADO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN TORNO A LA VALORACIÓN PROBATORIA EN ESE TIPO DE CASOS

Para tal efecto, y tal y como se reseñó en el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de la Universidad Nacional de Colombia, en primer lugar, se deben realizar algunas precisiones acerca del acoso sexual y la violencia contra las mujeres, así como algunas consideraciones que ha realizado la Corte Constitucional en torno a la valoración probatoria en ese tipo de casos.

"El acoso sexual se configura como una conducta no deseada de naturaleza sexual que hace que una persona se sienta ofendida, humillada o intimidada con las insinuaciones, demostraciones u expresiones de otro. Los organismos internacionales la identifican como un tipo de discriminación de género y como una forma específica de violencia cuando se despliega contra las mujeres, puesto que viola sus derechos fundamentales y genera problemas de salud, seguridad y estabilidad.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer (CEDAW), ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981 y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar La violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará) ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, son algunos de los instrumentos internacionales que han abordado el tema. Allí se ha precisado que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica, y se da en cualquier

espacio público o privado, en el que se exprese algún tipo de comportamiento tendiente a hostigar y presionar a las mujeres con el propósito de obtener provecho.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido en el artículo 210A del Código Penal el acoso sexual como una conducta en que incurre quien "en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona".

Es un delito continuado en el sentido de que tiene un componente de violencia contra la mujer que causa mortificación o crea un clima hostil en las relaciones interpersonales por los actos, gestos o palabras que en muchas ocasiones representan una pretensión, pero no la consumación de la misma y se da en un ambiente en donde el sujeto activo tiene una superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o poder dependiente de varios factores como la edad, sexo, etc. Es decir, no es necesario que concurren todos estos factores, sino alguno o algunos de ellos y en ese sentido, por ejemplo, en el marco de una relación entre un docente y una estudiante, pueden presentarse varios de esos factores, tales como la autoridad, el sexo y la edad.

... Es importante mencionar que la conducta se consuma con la simple producción del acoso, hostigamiento, asedio o persecución, que en términos generales produce zozobra, intimidación o afectación psicológica a quien lo padece, ubicando a la víctima en una posición de indefensión y limitando su libertad dados los factores de superioridad, autoridad o poder que contribuyen al carácter intimidatorio y menguan la oposición del afectado/a ante las insinuaciones.

La cercanía en las relaciones laborales, académicas o de cualquier otra índole no puede ser utilizada como excusa para traspasar la barrera del respeto al derecho a la intimidad, integridad y libertad sexual de la mujer. En consecuencia, podría afirmarse que no existe justificación alguna para que una mujer deba tolerar el acoso sexual en ninguna de sus modalidades.

Lo anterior indica que es evidente la imposibilidad de determinar específicamente cuales son las conductas constitutivas de acoso sexual, en el sentido de que su delimitación excluiría una cantidad de situaciones que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, la cual permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agraviarla, humillarla o mortificarla.

La realización de este tipo de conductas implica directamente que frente a un proceso sancionatorio sean admisibles todos los medios de prueba legalmente establecidos, facultando así a las partes para que alleguen las pruebas con las que cuenten acreditar los hechos controvertidos. Sin embargo, el acoso sexual se caracteriza por ser una conducta que se comete normalmente en recintos cerrados con el propósito de garantizar la clandestinidad y con esto la imposibilidad de establecer la autoría de los hechos, lo que implica directamente una dificultad probatoria debido a la inexistencia de testigos diferentes al agraviado y al agresor.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido unos criterios diferenciadores a la hora de realizar la valoración probatoria en tratándose de casos que se enmarcan en constitutivos de violencia contra la mujer o violatorios de la libertad sexual.

Así pues, de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 18455 de 7 de septiembre de 2005, es necesario que el juez otorgue cabal credibilidad a lo dicho por la víctima en los eventos en los que se cuente con el testimonio de la misma como única prueba de cargo para continuar con el proceso, siempre que no exista incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor - agredido, además de que la versión de la víctima no se encuentre rodeada de ambigüedades y contradicciones sustanciales.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal de conocimiento, al momento de expedir su fallo, estimó que aunque las dificultades probatorias en los casos de acoso sexual son evidentes

cuando este se realiza en recintos cerrados, las declaraciones de la víctima o los perjudicados son hábiles incluso para desvirtuar la presunción de inocencia cuando vienen acompañados de testigos de referencia e indicios como medios probatorios, que den cuenta de las afectaciones generadas en la víctima por los hechos de acoso ocurridos una vez han terminado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 27477 de 06 de marzo de 2008 señaló que la prueba de referencia es el medio probatorio a través del cual se pretende probar la veracidad de una declaración realizada al margen del proceso, que revela hechos de los cuales tuvo conocimiento personal una persona, los cuales son trascendentes para afirmar o negar la tipicidad de la conducta. Del mismo modo, el Consejo de Estado en Sentencia 03801 de 14 de junio de 2018 estableció que "(...) el testimonio de oídas constituye un medio de prueba cuya valoración no puede desecharse o desestimarse, sin más, por el sólo hecho de que la versión que rinda el declarante haya llegado a su conocimiento por la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción (...)"

Consecuentemente, en una investigación por un presunto acoso sexual, las declaraciones de testigos de referencia o de oídas son sumamente útiles para reforzar el testimonio de la víctima por cuanto corroboran su versión en el sentido de aportar y complementar con detalles lo ocurrido luego del episodio de acoso y las condiciones emocionales en que se encontraba la presunta víctima, constituyendo así un indicio de que efectivamente habría sufrido un episodio traumático que la afectó emocionalmente.

Lo anterior tiene especial relevancia, pues precisamente la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha hecho referencia a los criterios diferenciadores con que debe realizarse la valoración probatoria en casos de violencia contra la mujer, en el que encaja el acoso sexual. Sobre esto, las sentencias T-878 de 2014, T-012 de 2016, T-027 de 2017 y T-126-2018, entre otras, han señalado que las autoridades judiciales deben "flexibilizar [a carga probatoria en casos de violencia contra la mujer, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimos resulten insuficiente"]". (Tomado del fallo de segunda instancia).

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Tomando como base los argumentos expuestos a lo largo del presente documento que controvierten lo manifestado por el demandante, es procedente formular las siguientes excepciones:

1. **AUTOS Nos: 502 DEL 31 DE MAYO DE 2018, 565 DEL 26 DE JUNIO DE 2018, 735 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, Y RESOLUCIÓN No. 1088 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019, CUYA NULIDAD SE PRETENDE POR EL ACTOR, NO TIENEN CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo referente a los Autos Nos: 502 del 31 de mayo de 2018, 565 del 26 de junio de 2018, 735 del 30 de agosto de 2018 - a través de los cuales se ordenó y decidió lo correspondiente a la suspensión provisional del exservidor público FREDDY ALBERTO MONROY RAMIREZ, hoy demandante, en torno a la investigación disciplinaria TD-B-0133-2018-, y, la Resolución No. 1088 del 6 de agosto de 2019, expedida por el Vicerrector de la Sede de Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia – a través de la cual se resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal Superior de la entidad -, es pertinente indicar que, **dichos actos administrativos no tienen control de legalidad**, como se pasa a exponer:

El H. Consejo de Estado⁵, frente al particular, ha señalado:

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760)

“(…) las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la administración son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa, que son los auténticos actos administrativos, y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

Los **actos de trámite** generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo (...) los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho).

Y por **acto definitivo** se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa. El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración.

(...)

En efecto, la Sala ha precisado que no todo lo que la administración dice o hace se traduce en un acto administrativo demandable, de ahí que se hable de los actos de la administración para diferenciarlos de los actos administrativos propiamente dichos, que sí son pasibles de control judicial. Por excepción, se pueden demandar los actos administrativos de trámite que impiden continuar con la actuación administrativa. Esto es, aquellos actos que pueden tornarse definitivos, en cuanto impiden continuar con la actuación, así no decidan de fondo la cuestión. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Tomando como referencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, y descendiendo al caso en particular, se tiene que, de la lectura de los actos demandados, esto es, AUTOS Nos: 502 DEL 31 DE MAYO DE 2018, 565 DEL 26 DE JUNIO DE 2018, 735 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, se concluye que, los mismos son **actos administrativos de trámite**, pues, a través de estos, se ordenó y decidió lo correspondiente a la suspensión provisional del exservidor público FREDDY ALBERTO MONROY RAMIREZ, hoy demandante, en torno a la investigación disciplinaria TD-B-0133-2018, siendo por ende, no susceptibles de control judicial.

Estos Autos, antecedieron la decisión definitiva de la administración, convirtiéndose en instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero sin decidir o definir nada de fondo; estos Autos, no impidieron que se continuara con la investigación disciplinaria hasta el fallo definitivo.

Ahora, en relación con la RESOLUCIÓN No. 1088 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019, a través de la cual se resolvió ejecutar la sanción disciplinaria impuesta por el Tribunal Superior de la entidad al hoy demandante, es menester señalar que, la misma se trata de un **acto de mera ejecución** excluido del control jurisdiccional, y emitido a la luz de lo ordenado por la Resolución M.VS - 2371 del 23 de octubre de 2019, expedida en desarrollo del artículo 114 del Acuerdo 171 de 2014 del CSU, que reza:

"ARTÍCULO 114. Competencia para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se ejecutará a través de acto administrativo expedido por el vicerrector o director de la sede a la cual esté adscrito el disciplinado. Para ello, el referido

funcionario tendrá un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación del fallo ejecutoriado."

En este orden, es de colegir que, la ejecución de la sanción es una actividad administrativa de mero trámite que, a pesar de "predicarse como conexo de la sanción disciplinaria, no puede entenderse como una extensión de la actuación disciplinaria"⁶.

Por lo anterior, no se entiende cuál es el reparo que presenta el demandante frente a la ejecución de la sanción, cuando en esta última no existe ningún debate o controversia frente a la responsabilidad del funcionario, sino que su objetivo es únicamente el cumplimiento de lo ordenado en los fallos disciplinarios.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al honorable Juez, excluir del control judicial a los AUTOS Nos: 502 DEL 31 DE MAYO DE 2018, 565 DEL 26 DE JUNIO DE 2018, 735 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018, Y RESOLUCIÓN No. 1088 DEL 6 DE AGOSTO DE 2019, al tratarse de actos de trámite y ejecución cuya legalidad no puede ser debatida en sede jurisdiccional.

2. LEGALIDAD DE LOS FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EMITIDOS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, DENTRO DEL TRÁMITE DISCIPLINARIO TD-B-0133-2018 ADELANTADO AL SEÑOR FREDDY ALBERTO MONROY RAMIREZ:

Los fallos disciplinarios demandados, se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad, en tanto que, ésta no ha sido desvirtuada, tal y como lo especifica el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Por lo tanto, no es admisible la responsabilidad que se le pretende endilgar a la Universidad Nacional de Colombia, por cuanto no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que puedan llegar a desvirtuar la legalidad de las actuaciones surtidas por la Universidad, como a continuación se evidencia:

2.1. Del trámite disciplinario TD-B-0133-2018 adelantado al Señor FREDDY ALBERTO MONROY RAMIREZ:

Antes de proceder a realizarse el análisis respecto de los yerros invocados por el actor en su demanda, que llevarían a su parecer, a una violación al derecho al debido proceso del mismo, se hace necesario precisar que en el marco del proceso disciplinario TD-B-0133-2018, se sancionó al señor Freddy Alberto Monroy Ramírez, al haber incurrido en modalidad dolosa en una conducta que encuadra en la descripción del artículo 210A del Código Penal, incurriendo así en la falta gravísima descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, lo que conllevó a la destitución del cargo en la Universidad Nacional de Colombia e inhabilidad general por veinte (20) años⁷.

Los hechos que dieron origen a la investigación disciplinaria en referencia, se iniciaron a raíz de la queja presentada por la estudiante Lizeth Lorena Sanabria Triviño el 16 de abril de 2018 ante la Secretaría de Sede Bogotá, trasladada a la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá el 17 de abril de 2018 y remitida para asignación de competencia de la Dirección Nacional de Veeduría Disciplinaria el 26 de abril de 2018, en la que se puso en conocimiento las situaciones relacionadas con presuntas conductas sexuales violentas, materializadas en tocamientos y agresiones lascivas por parte del profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez (folios 4 a 21 del expediente).

⁶ Sentencia C-057 de 1998

⁷ Folio 328 del expediente disciplinario

Conocidos los hechos relatados, por medio del Auto 0376 del 30 de abril de 2018, la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia abrió Investigación Disciplinaria al servidor público Freddy Alberto Monroy Ramírez, dentro del trámite disciplinario TD-B-133-2018 (folios 22 a 25).

Mediante Auto 0502 del 31 de mayo de 2018 la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá, ordenó la acumulación del trámite TD-B-170-2018, el cual fue asignado a la misma oficina para conocer de los hechos informados mediante queja por presunto acoso sexual, presentada por la estudiante de Fonoaudiología Lina Marcela Toro Losada y que fue puesta en conocimiento, a través del Oficio DA1-PCC 345 del 18 de mayo de 2018, suscrito por la Jefe (Comisionada) de la División de Acompañamiento Integral de la Dirección de Bienestar de la Sede Bogotá. En el mismo auto se dispuso la suspensión provisional del profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez por el término de tres meses (folios 99 a 102).

Luego, a través del Auto 0630 del 26 de julio de 2018, la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá, ordenó la acumulación del TD-B-222-2018, trámite que fue asignado a la misma oficina para conocer de los hechos de presunto acoso sexual, informados mediante queja presentada por la estudiante de la Maestría en Enseñanza de las Ciencias Exactas y Naturales, Cindy Carolina Hernández Cruz, y que fue puesta en conocimiento, a través del Oficio DAI-PCC 430-2018 del 03 de julio de 2018, suscrito por la Jefe (Comisionada) de la División de Acompañamiento Integral de la Dirección de Bienestar de la Sede Bogotá (folios 183 a 186).

Con Auto No. 806 del 20 de septiembre de 2018, la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá declaró cerrada la investigación disciplinaria (folios 331 a 332).

Mediante Auto No. 958 del 23 de noviembre de 2018, la Oficina de Veeduría Disciplinaria de la Sede Bogotá formuló un único cargo al profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez (folios 362 a 369), así:

"CARGO ÚNICO:

Se le imputa al señor Freddy Alberto Monroy Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.445.595, en su condición de profesor Asociado en dedicación exclusiva comisionado en funciones en el cargo de Director del Área Curricular en la Facultad de Ciencias de la sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, una conducta activa a título de Dolo, por la presunta incursión en la falta disciplinaria de naturaleza gravísima consagrada en el numeral 1., del artículo 48 de la ley 734 de 2002, en concurso material sucesivo, consistente en presuntamente incurrir en una conducta descrita típica mente en la ley como delito de acoso sexual consagrada en el art. "Artículo 210 A. Adicionado Ley 1257/2008 Art. 29. En las personas, estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia, señoritas Lina Marcela Toro Lazada, Cindy Carolina Hernández Cruz y Liseth Lorena Sanabria Triviño, según quedó expuesto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, especificadas en los apartes III. y IV.- DESCRIPCIÓN Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA INVESTIGADA y ANAL1515 PROBATORIO de las consideraciones de este proveído."

El Tribunal Disciplinario, Sala de Procesos de Personal Académico, en audiencia de juzgamiento realizada el 9 de mayo de 2019 profirió fallo de primera instancia, en el cual consideró que el investigado incurrió en la conducta imputada, con respecto a las estudiantes Lina Marcela Toro Lazada y Lizeth Lorena Sanabria Triviño, por lo que, resolvió SANCIONAR al señor Freddy Alberto Monroy Ramírez, con destitución del cargo en la Universidad Nacional De Colombia e inhabilidad general por 20 años.

Con relación al caso de Cindy Marcel Cruz, el Tribunal concluyó que no había sido posible llegar a la certeza sobre la existencia de situaciones de acoso, hostigamiento, persecución o asedio, como lo exige el tipo penal.

El fallo fue notificado en estrados, y contra el mismo la defensa interpuso recurso de apelación. Recurso que fue sustentado mediante escrito radicado el 23 de mayo de 2019,

indicando que *“la providencia en mención se funda en un conjunto probatorio que, a la luz de los actuales criterios jurisprudenciales y científicos, no podría llevar a la conclusión de que efectivamente se cumplían las exigencias legales para preferir un fallo sancionatorio”*.

Mediante Resolución 03 del 17 de julio de 2019, el Tribunal Superior de la UNAL, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala de Procesos de Personal Académico del Tribunal Disciplinario confirmando en su integridad el fallo de primera instancia.

En constancia emitida el día 1 de agosto de 2019, por parte de la Directora Nacional de Veeduría Disciplinaria de la UNAL, se certificó que *“mediante Resolución No. 03 del 17 de julio de 2019 el Tribunal Superior de la Universidad Nacional de Colombia resolvió confirmar en su integridad el fallo de primera instancia proferido por el Tribunal Disciplinario - Sala de Procesos del Personal Académico, en audiencia celebrada el 09 de mayo de 2017 dentro del proceso disciplinario TD-B-133-2018 y, en consecuencia, dejar en firme la sanción impuesta al señor Freddy Alberto Monroy Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.445.595, consistente en destitución del cargo en la Universidad Nacional de Colombia e inhabilidad general por veinte (20) años.*

Dado que con la precitada Resolución se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, y contra la misma no procede recurso alguno, la misma quedó debidamente ejecutoriada el 31 de julio de 2019, fecha en la cual fue notificada, esto conforme a lo establecido en el artículo 87 del Acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario”. (Subrayado fuera de texto).

El Vicerrector (e) de la Sede Bogotá, mediante la Resolución 1088 del 6 de agosto de 2019, resolvió ejecutar y hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta el 9 de mayo de 2019 por parte del Tribunal Disciplinario – Sala de Procesos del Personal Académico y confirmada mediante la Resolución 03 de 17 de julio de 2019 al profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez, consistente en destitución del cargo e inhabilidad general por 20 años.

De igual manera, declaró a partir de la comunicación del acto administrativo en mención, el retiro del servicio del señor Monroy, así como la consecuente vacancia del cargo de docente en dedicación exclusiva adscrito al Departamento de Física de la Facultad de Ciencias de la UNAL.

2.2. De los vicios de nulidad invocados por el demandante, que presuntamente afectan la legalidad de los fallos emitidos dentro del trámite disciplinario Td-B-0133-2018:

En la demanda el señor Freddy Alberto Monroy Ramírez, sin mayor elucubración al respecto, señala como fundamentos de derecho los siguientes cargos de nulidad:

- Relacionado con los hechos denunciados por LINA MARCELA TORO:
 - Falsa motivación por error grave en la valoración probatoria.
 - Falsa motivación por vulneración a los derechos fundamentales al no haberse demostrado la tipicidad de la conducta de acoso sexual en la totalidad de sus elementos estructurales y por ende tampoco se demostró la falta disciplinaria gravísima.

- Relacionado con los hechos denunciados por LIZETH LORENA SANABRIA TRIVIÑO:
 - Falsa motivación por error grave en la valoración probatoria
 - Falsa motivación por vulneración a los derechos fundamentales al no haberse demostrado la tipicidad de la conducta de acoso sexual en la totalidad de sus elementos estructurales y por ende tampoco se demostró la falta disciplinaria gravísima.

Bajo estos cargos, se procede a desarrollar, por qué la actuación de la Universidad Nacional de Colombia estuvo enmarcada dentro de los postulados del derecho al debido proceso, desestimando, por ende, la falsa motivación que arguye el demandante existió, al haberse presentado error grave en la valoración de los medios de prueba recaudados durante la investigación disciplinaria.

➤ **De los casos en particular**

• **Frente al hecho relacionado con LINA MARCELA TORO LAZADA:**

Para el caso de la estudiante Lina Marcela Toro Lazada, los despachos de conocimiento consideraron que las declaraciones recepcionadas durante la investigación disciplinaria, guardaron coherencia en el sentido de que la estudiante habría indicado la existencia de una conducta angustiosa vivida con el profesor Monroy, quien – según se pudo establecer – se comportaba coqueto y le realizaba propuestas a fin de mejorar su situación académica.

Del mismo modo, los falladores no encontraron incoherente o sospechosa la queja disciplinaria presentada por Lina Marcela Toro, al resaltar que, *es lógico que al ser presentada de manera escrita y directamente por la víctima, haga referencia de manera más detallada a la situación presentada con el profesor Monroy, que lo narrado por otros testigos a quien ella posteriormente les narró la situación.*

A partir de los testimonios recepcionados y la jurisprudencia citada, los falladores de primera y segunda instancia, estimaron creíble la versión narrada de la estudiante Lina Marcela Toro Losada, al encontrarla sustentada probatoriamente en la queja, los testigos de referencia y los indicios.

Adicional a lo anterior, estableció el Tribunal Superior de la UNAL que, la conducta narrada por la estudiante Lina Marcela Toro Lozada si se enmarca en lo descrito en el artículo 210 del por Código Penal, según el cual incurre en acoso sexual quien *"en beneficio suyo o de un tercera y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición Laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, o otra persona"*.

Tal conducta se verifica particularmente con lo ocurrido el día 30 de noviembre de 2015, pues en tal oportunidad el profesor Freddy Alberto Monroy, valiéndose de su relación de superioridad y poder, tuvo una serie de insinuaciones y demostraciones en contra de Lina Marcela Toro, asediándola, con fines sexuales no consentidos. Tal conducta, además fue reiterativa, a pesar de la negativa la estudiante. Pues como bien puedo acreditarse durante la investigación disciplinaria, Lina Marcela Toro Losada era una estudiante de pregrado, menor que el profesor, con quien tenía una dependencia académica directa, profesor que además ocupó una serie de cargos académicos administrativos y conocía la intención de Lina Marcela Toro para lograr un traslado al programa de pregrado de Medicina; situación que utilizó el profesor en beneficio propio para someter a la estudiante tal punto que el miedo evitó que ella pudiese reaccionar.

Es por ello, que la conducta de acoso sexual se encontró claramente demostrada, ya que la misma se consume con la simple producción del acoso, hostigamiento, asedio o persecución, que en términos generales produce zozobra, intimidación o afectación psicológica a quien lo padece, independientemente de que el agresor obtenga o no los fines sexuales que busca.

• **Frente al hecho relacionado con LIZETH LORENA SANABRIA TRIVIÑO**

Para los falladores de primera y segunda instancia quedó probado que para la época de los hechos investigados, Lizeth Lorena Sanabria Triviño era una estudiante en reserva de cupo, cuyo director de trabajo final de la maestría que cursaba era el profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez, quien ostentaba el cargo de Director del Área Curricular de Formación en Ciencias cuando la estudiante ingresó a la Universidad y en el periodo 2016-II coordinaba

la materia de Taller Experimental, pero además fue quien la abordó y le propuso el tema de trabajo final.

Adicional a lo previamente mencionado, se encontró acreditado que para los semestres 2017-II y 2018-1, Lizeth Lorena Sanabria no perdió su calidad de estudiante, y sobretodo mantenía una relación académica con el profesor Monroy, pues a pesar de que para esos semestres no inscribió materias, si continuaba recibiendo asesoría sobre su trabajo de investigación, tal y como se desprende del acervo probatorio que reposa en el expediente.

Con base en lo expuesto, es pertinente recordar que, a diferencia de las relaciones simétricas, las asimétricas son aquellas en que un miembro tiene autoridad sobre el otro, es decir que son relaciones que no se encuentran basadas en la igualdad; lo que para el caso concreto, se traduce en que la edad y sexo del profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez, y su relación con Lizeth Lorena Sanabria Triviño no se encontraba basada en la igualdad, toda vez que el profesor Monroy representaba una figura de autoridad para la estudiante, por lo que dicha relación era asimétrica.

Lo anterior da cuenta de que de acuerdo con lo expuesto en el Auto 958 del 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se formuló cargos, el profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez, de manera insistente, a pesar del rechazo de la estudiante, hostigó y asedió física y verbalmente a la estudiante Lizeth Lorena Sanabria Triviño, con fines sexuales no consentidos; prueba de ello, son no sólo las declaraciones recepcionadas, sino el video publicado por la quejosa en medios de comunicación, así como los diferentes chats cruzados entre los involucrados, y que fueron ventilados durante la investigación en referencia.

Es así, como los despachos de conocimiento, una vez valorado el acervo probatorio recaudado, encontró que respecto de la señorita Sanabria, también estaba acreditada la postura de autoridad y poder que ostentaba el disciplinado.

- **Conclusiones:**

Por lo anterior, y coadyuvando la postura de los falladores de primera y segunda instancia, se evidencia que la valoración probatoria y la exposición de los hechos realizada frente a La conducta del profesor Freddy Alberto Monroy Ramírez en relación con Lina Marcela Toro Lazada y Lizeth Lorena Sanabria Triviño, se realizó con un claro respeto por el derecho al debido proceso, pues todas la pruebas recaudadas fueron recepcionadas dentro del marco legal y con las limitaciones que la misma determina. El señor Monroy pudo hacer uso de su derecho a la contradicción y defensa tal y como se extrae de las diferentes etapas del trámite disciplinario.

Que la decisión hubiere sido adversa a los intereses del hoy demandante, no es pauta para colegir que, existió una falsa motivación, al habersele – según su criterio – realizado una errada valoración de las pruebas recaudadas. Pues es precisamente allí, donde recae la autonomía de las autoridades disciplinarias a la hora de fallar, una vez realizada la valoración de las pruebas a través de criterios objetivos y razonables, de manera que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica.

Por todo lo expuesto, se observa – tal y como se concluyó en los fallos de primera y segunda instancia, que el disciplinado incurrió en modalidad dolosa en una conducta que encuadra en la descripción del artículo 210A del Código Penal, incurriendo así en la falta gravísima descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que dio lugar a la sanción impuesta; pues ningún tipo de cercanía en las relaciones laborales, académicas, personales, o de cualquier índole pueden ser utilizadas como excusa para traspasar la barrera del respeto a la intimidad, integridad y libertad sexual de la mujer.

3. DECLARACIÓN DE EXCEPCIONES DE OFICIO

Invocando la facultad que se confiere con el artículo 187 inciso segundo del C.P.A.C.A., solicito comedidamente al honorable despacho, se sirva declarar de manera oficiosa las excepciones que encuentre probadas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De orden Constitucional los artículos 1, 5 y 6; del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los artículos 138, 155, 161, 162, 164, 206, 211 y 212; Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

VI. PRUEBAS

Solicito comedidamente al Señor Juez, se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **artículo 246 del C.G.P⁸**:

DOCUMENTALES:

ANEXO 1:

- Certificación laboral expedida por la Directora de Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia, el día 18 de marzo de 2022.
- Salarios devengados para del año 2000 al 2019.
- Tres tomos del expediente laboral del señor Monroy Ramírez en PDF, así:
 - 1er tomo (223 folios) inicia con el formato único de hoja de vida y finaliza con página 3 del Programa de Trabajo Académico para primer periodo del año 2006.
 - 2do tomo (227 folios) inicia con Programa de Trabajo Académico para el segundo periodo del año 2006. y finaliza con reintegro del 21 de febrero de 2011.
 - 3er tomo (370 folios) inicia con Acta de Posesión 219 y finaliza con oficio B.DPA.1609-2019.

ANEXO 2:

- Copia íntegra del expediente disciplinario TD-B-0133-2018

VIII. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: En la dirección referenciada en su demanda.

AL DEMANDADO: En la Cra 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez, Piso 5, Oficina 515, Bogotá D.C. Teléfono: 3165000 ext 18167. Correo electrónico: dirjn_nal@unal.edu.co y notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co.

A LA SUSCRITA: Las recibiré en la secretaría de su Despacho ó en la Cra 45 No. 26-85 Edificio Uriel Gutiérrez, Piso 5, Oficina 515, Bogotá D.C. Teléfono: 3165000 ext 18167.

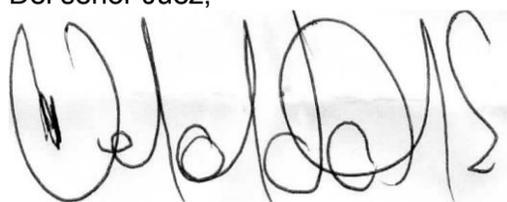
⁸ Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

Correo electrónico: dirjn_nal@unal.edu.co y notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co.
procesosjudiciales231@gmail.com. Celular: 3118711024.

IX. ANEXOS

1. Poder otorgado en debida forma
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del señor Juez,



NELCY ALEYDA MESA ALBARRACIN
C.C. No. 37.754.920 de Bucaramanga
T.P. No. 133.837 del C.S.J.



Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2022

[N.1-207-22]

Doctora
LUZ MATILDE ADAME CABRERA
Juez 17 Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Segunda
Ciudad

Asunto: 110013335017-2021- 000267 00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Freddy Alberto Monroy Ramírez
DEMANDADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

DOLLY MONTOYA CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía 41.437.894 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ente universitario autónomo del orden nacional, en mi calidad de Rectora, nombrada mediante Resolución No. 018 del 23 de Marzo de 2021, posesionada mediante Acta 01 del 3 de mayo de 2021, y, por lo tanto, Representante Legal de la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1210 de 1993, a usted manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con cédula de ciudadanía 37.754.920 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la T. P. 133.837 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Universidad Nacional de Colombia en el proceso 110013335017-2021- 000267 00 de Freddy Alberto Monroy Ramírez contra la Universidad Nacional de Colombia.

Mi apoderada queda facultada para transigir, sustituir, reasumir, solicitar y controvertir pruebas, interponer recursos y en general todas las facultades propias para el ejercicio del presente mandato y las contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderada, en los términos y para los fines del presente mandato. Se adjuntan los documentos de representación.

Atentamente,


DOLLY MONTOYA CASTAÑO
C. C. 41.437.894 de Bogotá

Acepta:

NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN
C. C. 37.754.920 de Bucaramanga
T. P. 133.837 del C. S. de la J.





UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN 018 DE 2021

(Acta 5 del 23 de marzo)

“Por la cual se designa a la profesora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** como Rectora de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo institucional 2021 -- 2024”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, específicamente de lo establecido en el artículo 14, numeral 3 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario – Estatuto General y en el artículo 12, literal c, del Decreto Extraordinario Decreto 1210 de 1993

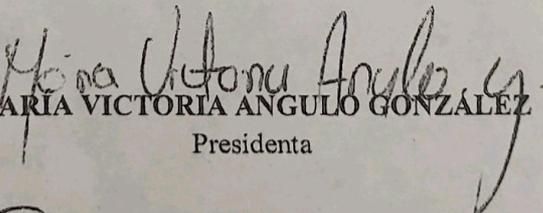
RESUELVE:

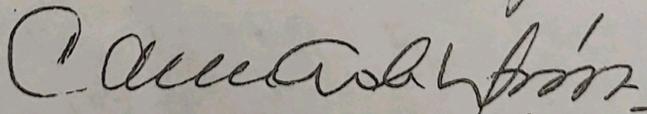
ARTÍCULO 1. Designar a la profesora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 41.437.894 de Bogotá, como Rectora de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo institucional comprendido entre el 2 de mayo de 2021 y el 1 de mayo de 2024.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.-

Dada en Bogotá, D.C., a veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)


MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ
Presidenta


CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ
Secretaria



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACTA DE POSESIÓN N° 01

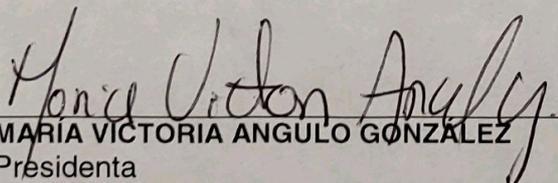
En la ciudad de Bogotá, D.C., el día tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en presencia de la Señora Ministra de Educación Nacional, en su calidad de Presidenta del Consejo Superior Universitario, tomó posesión del cargo de Rectora de la Universidad Nacional de Colombia la Doctora **DOLLY MONTOYA CASTAÑO**, quien fue designada mediante Resolución N° 018 del 23 de marzo de 2021 expedida por el Consejo Superior Universitario.

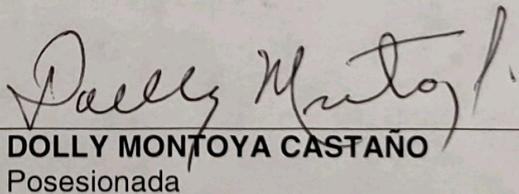
La posesionada prestó juramento ante el Consejo Superior Universitario de cumplir la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos de la Universidad Nacional de Colombia, sirviendo con lealtad a la Nación y a la Universidad en el desempeño de la misión que se le encomienda.

Adjunta los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 41.437. 894 de Bogotá.

En constancia de lo anterior, se refrenda la presente Acta con las firmas de la Presidenta del Consejo Superior Universitario y de la posesionada.


MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Presidenta


DOLLY MONTOYA CASTAÑO
Posesionada



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

SECRETARÍA GENERAL

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

HACE CONSTAR:

Que por Ley 66 de 1867 se creó la Universidad Nacional de Colombia.

Que la Ley 30 de 1992, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para reestructurar la Universidad Nacional de Colombia.

Que en virtud de esas facultades, se expidió el Decreto Número 1210 de 1993, "Por lo cual se reestructura el régimen orgánico de la Universidad Nacional de Colombia".

Que según el Artículo 1° del Decreto 1210 de 1993, la Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, de carácter docente e investigativo.

Que según el Artículo 3° del mismo Decreto la Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias.

Que de conformidad con el Artículo 13 del mismo Decreto el Rector es el representante legal de la Universidad y el responsable de su dirección académica y administrativa.

Que la Universidad Nacional de Colombia tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital.

Que según resolución No.018 de 2021 del Consejo Superior Universitario y Acta de Posesión Número 001 del 03 de mayo de 2021 del Consejo Superior Universitario, el doctor **DOLLY MONTOYA CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 41.437.894 de Bogotá D.C. ejerce las funciones del Rector de la Universidad Nacional de Colombia para el periodo 2021-2024.

Esta constancia se expide en Bogotá, a los 13(días) del mes de Julio de 2021

CARMEN ALICIA CARDOZO DE MARTÍNEZ

Secretaría General

Código Verificación: 20210713065507354604

El original de este documento es electrónico y se encuentra firmado digitalmente en cumplimiento a lo establecido en la Ley 527 de 1999. Para verificar la autenticidad del presente certificado, deberá ingresar a la url replegal.hgasia.unal.edu.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RL-02331-2021

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA
DEL VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES
ATRIBUÍDAS POR EL DECRETO 5012 DE 2009 Y LA
RESOLUCIÓN 006877 DEL 07 MAYO DE 2020

CERTIFICA:

Que el/(la) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (Código:1101), con domicilio en BOGOTÁ D.C., es una institución de educación superior, OFICIAL, organizada como ente universitario autónomo, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo, creada mediante la Ley 66 de 20 de Abril de 1867.

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA es una institución de educación superior, organizada como ente universitario autónomo, con régimen especial, vinculada al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Que mediante Resolución Ministerial No.2513 del 9 de abril de 2010, le fue otorgada a la Universidad Nacional de Colombia, Acreditación de Alta Calidad por un periodo de 10 años.

INSTITUCION - PRINCIPAL

NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo
DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo

INSTITUCIÓN - SECCIONALES

Seccional	NombreApellido	Identidad	Cargo	ActoInterno	Periodo	FechaInscripcion	Estado
ARAUCA (Código 1124)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo
ARAUCA (Código 1124)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO	Desde: 2021-05-02	2021-05-15	Activo



					SUPERIOR UNIVERSITARIO	Hasta: 2024-05-01		
LA PAZ (Código 50298)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-21	Activo	
LA PAZ (Código 50298)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-21	Activo	
LETICIA (Código 1125)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
LETICIA (Código 1125)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
MANIZALES (Código 1103)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
MANIZALES (Código 1103)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
MEDELLIN (Código 1102)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
MEDELLIN (Código 1102)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	
PALMIRA (Código 1104)	DOLLY MONTOYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021-05-02 Hasta: 2024-05-01	2021-05-15	Activo	



PALMIRA (Código 1104)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
SAN ANDRES (Código 1126)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
SAN ANDRES (Código 1126)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
TUMACO (Código 50100)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	RECTOR	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo
TUMACO (Código 50100)	DOLLY MONTROYA CASTAÑO	CC 41437894 Bogota	REP. LEGAL	RESOLUCIÓN 18 2021-03-23 CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO	Desde: 2021- 05-02 Hasta: 2024- 05-01	2021-05-15	Activo

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta institución de educación superior está sujeta a la inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 4 días del mes de Junio de 2021, por solicitud de UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, según radicado RL-2021-004707.

Atentamente,

GINA MARGARITA MARTINEZ CENTANARO
Subdirector de Inspección y Vigilancia



La educación
es de todos

Mineducación



899.999.063 3

NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA D.V.

CODIGO 31 ADMINISTRACION BTA GRANDES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE EXPEDICION 97/04/30

CONTROL DE EXPEDICIONES

INSTRUCCIONES

1. Válido únicamente como documento de identificación tributaria.
2. Los datos en alto relieve identifican al declarante, para sus actuaciones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. En caso de modificaciones a los datos en alto relieve o de pérdida de esta tarjeta, comunique por escrito a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales del lugar de su domicilio fiscal, requiriendo el cambio o duplicado según el caso, para lo cual debe diligenciar el formulario oficial de solicitud.
4. Esta tarjeta se exigirá en todas las actuaciones que se surtan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DIAN 82.053.95

0002336

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.437.894**

MONTOYA CASTAÑO
 APELLIDOS

DOLLY
 NOMBRES

Dolly Montoya P
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAY-1948**

PEREIRA
 (RISARALDA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
 ESTATURA

A+
 G.S. RH

F
 SEXO

01-SEP-1970, BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
 REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500113-45114422-F-0041437894-20030910 06373 03252B 01 145651542



Bogotá, D.C. 18 de enero de 2023

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez 17 Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá

Sección Segunda

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia:	Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
	Radicado:	110013335017-2021-00277-00
	Demandantes:	Martha Lucía Cordero Herrera
	Demandados:	Ministerio del Interior
	Asunto:	Contestación de la demanda

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que anexo, por medio del presente escrito comparezco ante usted con el fin de **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES.

Manifiesto al Despacho que de conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio del Interior se OPONE a todas y cada una de pretensiones de la demandante, toda vez que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos fácticos y jurídicos que configuren una nulidad de los actos administrativos demandados y sumado a esto no existió una relación laboral entre la señora Martha Lucía Cordero y el Ministerio del Interior.

II. HECHOS.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Hecho 1: No es cierto, la prestación de servicios no fue ininterrumpida como lo pretende hacer ver con la redacción de este hecho.

Hecho 2: Parcialmente cierto, son algunas de las actividades derivadas de los contratos.

Hecho 3: No es cierto, la prestación de servicios no fue subordinada.

Hecho 4: No es cierto, la prestación de servicios no fue ininterrumpida como lo pretende hacer ver con la redacción de este hecho.

Hecho 5: Parcialmente cierto, hay algunas imprecisiones en los números con los que se identifica cada contrato y los valores.

Hecho 6: No es cierto, las sentencias mencionadas asignaron actividades a las entidades estatales sin perjuicio si estaba o no en su actividad misional.

Hecho 7: Parcialmente cierto, son más de 30 entidades que hacen parte del SNAIPD

Hecho 8: Parcialmente cierto, el acuerdo de paz se hizo necesaria el servicio personal de personal externo para desarrollar el tema de adecuación, apoyo, seguimiento, implementación de metodologías, en el marco de la política pública de víctimas ya que en el personal de planta no se contaba con cargos que ejercieran ese tipo de nuevas funciones.

Hecho 9: No es cierto, la prestación de servicios no fue subordinada, pero si coordinada desde las estancias de la entidad.



Hecho 10: Es un hecho impreciso, no se entiende a que “fases” se refiere el apoderado.

Hecho 11: Parcialmente cierto, en todos los contratos de prestación de servicios realizados entre la demandante y el Ministerio del Interior se pactaron honorarios, para su cobro estaban supeditados a una cuenta de cobro que podía ser mensual o el valor total a la finalización y liquidación del contrato.

Hecho 12: No es cierto, la prestación de servicios no fue subordinada.

Hecho 13: Parcialmente cierto, es apenas lógico que si el Ministerio del Interior la contrato lo menos que se espera es que se presente en las instalaciones para presentar los informes de cumplimiento de contratos, cuentas de cobro y se asista a reuniones coordinadas no subordinadas.

Hecho 14: Parcialmente cierto, en cuanto a la fecha de terminación del contrato M-1727 de 2018, sin embargo, **No es cierto** que la demandante fuese trabajadora siempre conservó la calidad de contratista del Ministerio del Interior.

Hecho 15: Es cierto, en cuanto a que como contratista del estado no tenía derecho a prestaciones sociales y por eso mismo desde el 2009 la demandante nunca las exigió, sin embargo, **No es cierto** que la demandante fuera trabajadora pues siempre conservó la calidad de contratista del Ministerio del Interior.

Hecho 16: No es cierto, la prestación de servicios no fue subordinada.

Hecho 17: No es cierto que la demandante fuera funcionaria del Ministerio del Interior, nunca existió una relación legal y reglamentaria entre Martha Lucía Cordero y el Ministerio del Interior. Como contratista del estado no tenía derecho a prestaciones sociales y por eso mismo desde el 2009 al 2018 la demandante nunca exigió el pago de prestaciones sociales. Desde el 2009 hasta el 2018 la demandante siempre conservó la calidad de contratista del Ministerio del Interior.

Hechos 18 al 22: Parcialmente ciertos.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL

El contrato de prestación de servicios – en lo pertinente a este caso- como bien lo señala el Consejo de Estado cuenta con las siguientes características: i) Son celebrados por las entidades estatales, para desarrollar actividades que se relacionan con el objeto de la misma, ii) Se deben celebrar únicamente con personas naturales, cuando las actividades contratadas no puedan ser desarrolladas por personal de planta o para el desarrollo idóneo de los mismos sea necesaria la presencia de personal calificado, iii) en ningún momento este tipo de contratos generan un contrato laboral, iv) se celebran por el término estrictamente indispensable¹. Dicho en otras palabras, “*el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual*”².

Es así como este procedimiento está permitido en la normatividad jurídica colombiana, que esta reglado por la **Ley 80 De 1993 Art 32**, y que por lo tanto el MINISTERIO, solo puede

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso-Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D.C., primero 1 de marzo de dos mil dieciocho (2018). Medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho. Expediente: 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014).

² Ibidem.



hacer lo que jurídicamente le está permitido -principio de prohibición a la inversa³- por lo tanto, a la hora de contratar debe hacerlo de manera ceñida a la normatividad aplicable.

Así pues, como lo denota la definición de contrato de prestación de servicios analizada inicialmente, al MINISTERIO le está permitido acudir a esta modalidad de contrato para de esa manera cumplir su objeto misional. Por esta razón y teniendo en cuenta el presente caso, vale la pena analizar qué diferencias existen entre el contrato de prestación de servicios y una relación legal y reglamentaria. El Consejo de Estado estima que existen dos elementos comunes entre los dos tipos de contratos que son: **i)** la prestación personal del servicio, **ii)** la remuneración como contraprestación del servicio brindado, el elemento distintivo recae en que mientras en una relación legal y reglamentaria existe una subordinación o dependencia, en el contrato de prestación de servicios la misma no existe debido a que, el contratista debe ejercer su labor de forma autónoma, sin que en ningún momento exista ningún tipo de subordinación⁴. Asimismo, la jurisprudencia constitucional entiende que las diferencias entre una relación legal y reglamentaria y de prestación de servicios radican en lo siguiente:

“[...] Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.[...]”⁵.

En este sentido, para que opere la existencia de una relación legal y reglamentaria debe probarse, “la continua prestación de los servicios personales remunerados, “*propios de la actividad misional de la entidad contratante*”, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales”⁶ esto se traduce en acreditar que efectivamente existe una subordinación o dependencia. Dicho en otras palabras, debe acreditarse la subordinación, la cual se refiere en términos generales a que le exijan al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

³ Ricardo Víctor Guarinoni, *Algunas reglas de clausura*, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. N. 23 (2000). ISSN 0214-8876, pp. 729-735

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación No. 52001-23-31-000-2010-00505-02.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-154. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

⁶ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Magistrado Ponente: César Palomino Cortés. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 68001-23-31-000-2010-00799-01.



Al respecto, **la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**⁷ también se ha pronunciado sobre el tema y ha sido reiterativa en que uno de los elementos esenciales de una relación legal y reglamentaria es la subordinación y, uno de los elementos importantes en la subordinación, es la obligación de cumplir un horario. Sin embargo, la obligación de cumplir con un horario no necesariamente configura la subordinación en términos de una relación laboral.

Lo anterior debido a que, el contrato de prestación de servicios *“no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer evidente la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, se debe acudir al artículo 53 de la C.P., que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos”*⁸.

Ahora bien, en este caso en particular es necesario analizar de acuerdo con el material probatorio si existe o no subordinación y, por lo tanto, si se está o no, ante un contrato realidad. Por subordinación laboral en estricto sentido, la jurisprudencia Constitucional entiende:

*Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral. Sin embargo, aun en ese ámbito de trabajo la subordinación no puede ni debe ser considerada como un poder absoluto y arbitrario del empleador frente a los trabajadores. En efecto, la subordinación no es sinónimo de terca obediencia o de esclavitud toda vez que el trabajador es una persona capaz de discernir, de razonar, y como tal no está obligado a cumplir órdenes que atenten contra su dignidad, su integridad o que lo induzcan a cometer hechos punibles. El propio legislador precisó que la facultad que se desprende del elemento subordinación para el empleador no puede afectar el honor, la dignidad ni los derechos de los trabajadores y menos puede desconocer lo dispuesto en tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen a Colombia*⁹.

Tal pronunciamiento, no es contrario a la posición dominante en el **Consejo de Estado**, la cual estima que, al analizar la subordinación, debe mirarse si se está en presencia de ella realmente o si por el contrario **se está en presencia de la coordinación necesaria que debe existir para el cumplimiento del contrato suscrito, caso en el cual no puede considerarse la existencia de una relación laboral**¹⁰.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha considerado frente a la subordinación y cumplimiento de horario, que **la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica el sometimiento del segundo a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo que incluye el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones o, incluso, tener que reportar informes de resultados y que estas conductas no implican la configuración de la subordinación como elemento propio de una relación laboral**¹¹.

De acuerdo con el **alto tribunal**, si bien la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, esto puede deberse a que este personal no alcanza a colmar la

⁷ Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Laboral. Magistrado Ponente: José Roberto Herrera Vergara. Referencia: Radicación No.15678. Acta No. 24. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil uno (2001).

⁸ *Ibidem*.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-934. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

¹⁰ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13).

¹¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón (E). Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00120-01(4380-13).



aspiración del servicio público, situación que hace necesaria la contratación de personas ajenas a la entidad.

Cuando esto es así, resulta obvio que los vinculados por prestación de servicios deben someterse a las pautas de la entidad y a la forma como se encuentran coordinadas las distintas actividades, sin que ello implique dependencia respecto al contratante.

A juicio del Consejo de Estado, sería absurdo que los contratistas ejecuten sus servicios sin tener en cuenta las políticas establecidas y las horas en que no se les necesita. En ese contexto, precisó que, en vez de una subordinación, lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.

Reiterando este concepto, en ***sentencia del 18 de mayo del 2017 el Consejo de Estado***¹² manifestó que “*el cumplimiento de horario, el desplazamiento a cierto lugar de trabajo y la asistencia a reuniones; se aprecian como parámetros naturales y lógicos de la coordinación existente para llevar a buen término el contrato de prestación de servicios suscrito*”.

En línea del anterior planteamiento sobre la subordinación, en la mencionada sentencia, la sala indicó también que “el factor de la continuidad, apreciado de forma aislada, no constituye una prueba irrefutable sobre la configuración de la relación laboral” y que ante la inexistencia de personal de planta que desempeñe las mismas funciones “El elemento de la continuidad dentro del contrato de prestación de servicios debe analizarse bajo la óptica de las funciones desarrolladas, pues al tenor del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, esta modalidad contractual se justifica en cuanto se genere la imposibilidad de llevar a cabo las actividades con personal de planta o cuando se requieren conocimientos especializados”.

En general, ha sido criterio mayoritario del alto tribunal administrativo que (i) si fuera cierto que los contratos de prestación de servicios violan la Constitución Política y la Ley, la consecuencia para ello sería la nulidad del contrato y no su inexistencia, (ii) “desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley”, comoquiera que es el mismo artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que lo consagra, luego entonces, concluyó que “resulta, por consiguiente, inadmisibles la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa”, y (iii) es inaceptable sostener que debe desconocerse el contrato por el tener que cumplir reglamentos propios del servicio público porque: **a)** el contrato de prestación de servicios, por norma, “no tiene otro propósito que el desarrollo de labores ‘relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad’...”, **b)** la identidad de la labor con empleados de planta no indica subordinación, ya que “sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. (...) En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”, y **c)** el trabajar al servicio del Estado no confiere estatus de empleado público, omitiendo los requisitos constitucionales y legales para acceder a la función pública¹³.

Si bien hay algunas sentencias que reconocen relación laboral en casos de vinculación de prestación de servicios mediante contrato, el criterio mayoritario de lo contencioso administrativo permite concluir que eso no necesariamente ocurre en todos los casos y, por el contrario, la regla general es que de un contrato de prestación de servicios no se sigue automáticamente una relación laboral.

Así las cosas, si a un contratista se le exige horario, no necesariamente existe subordinación por tal hecho, pues es una situación que por necesidades del servicio se puede pactar entre las partes.

¹² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00408-01(0090-15).

¹³ Consejo De Estado. Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003). Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ).

Respecto de las afirmaciones de la demandante, hay que advertir que la vigilancia, control y supervisión que se ejerce sobre las actividades del contratista están permitidas dentro de los contratos de prestación de servicios, ya que jurisprudencialmente se ha señalado que la sola existencia de órdenes o instrucciones **no configura la existencia de un contrato laboral, y mucho menos cuando se da una instrucción para una sola actividad.**

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 16062 de 2001 señaló:

“...Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo...”

Así las cosas, si a un contratista se le imparten instrucciones, no necesariamente existe subordinación por tal hecho, pues todo contrato implica obligaciones para las partes.

Respecto del elemento de subordinación el Consejo de Estado mediante sentencia de 13 de febrero de 2014 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección “A”, en uno de sus apartes ha reiterado que la coordinación de actividades no implica subordinación, al disponer que:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

En Sentencia Exp. No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación, señalando expresamente:

“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.”

En Sentencia Exp. No. 2008 — 270, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 C.P. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

Tal consideración se contrapone a la Jurisprudencia anterior, en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación coordinada en sus actividades para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades



realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”

Bajo estos términos, el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueben los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, que difiere de una actividad coordinada con el quehacer de la entidad basada en las cláusulas contractuales, sin generar dependencia.

Finalmente, es de resaltar que en cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad IJ-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,¹⁴ se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

*"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que **ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.** Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*

Así pues, y para el presente caso, dentro del material probatorio no hay elementos que permitan establecer si efectivamente existe subordinación, las actividades ejecutadas por la demandante no pueden considerarse como manifestaciones de dependencia, pues una cosa es la presentación mensual de los informes requeridos con ocasión de lo estipulado en los distintos contratos de prestación de servicios y otra, muy diferente, que esto se tome como el obedecimiento de órdenes o subordinación. Además, la demandante no aporta pruebas que permitan demostrar si efectivamente se está ante la presencia de una subordinación laboral. Igualmente se debe resaltar que las certificaciones de los contratos aportadas dan fé de la interrupción de la prestación del servicio. Ante ello, y de acuerdo con los criterios jurisprudenciales analizados no se acreditan los elementos necesarios para que exista una relación legal y reglamentaria, en este sentido las peticiones de la parte demandante no están llamadas a prosperar.

Sobre el particular, es señalar que conforme lo ha establecido el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicación No. 08001-23-33-000-2012-00401-01 (4363-14), **“La carga de demostrar que una relación laboral se escondió a través de contratos de prestación de servicios corresponde a la parte demandante”**. Es decir, corresponde al titular de la acción dirigida a determinar la existencia de un contrato realidad, entrar a demostrar los elementos constitutivos de la relación laboral.

Así las cosas se reitera que entre la demandante y el Ministerio del Interior, no ha existido ninguna relación legal y reglamentaria en vista de que la demandante la señora Martha Lucía Cordero prestó sus servicios bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, sin que ello implique la existencia una relación legal y reglamentaria.

¹⁴ Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencial! en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencial! por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.



En el marco de dicho contrato de prestación de servicios, aceptó las condiciones allí establecidas, con pleno autonomía técnica y administrativa bajo su responsabilidad, y con el conocimiento que dicha vinculación no generaba vínculo laboral alguno, motivo por el cual el Ministerio del Interior no puede reconocer derechos salariales y demás factores prestacionales propios de una relación legal y reglamentaria. Como consecuencia, no puede hacerse responsable al Ministerio del Interior de una relación laboral que no aconteció, ni de pagos que se desprendan de aquella.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio con el que se cuenta, no es posible predicar la existencia de un contrato realidad, que se desprenda de una situación legal y reglamentaria entre la demandante Martha Lucía Cordero, puesto que **no acredita el elemento de la subordinación**, así pues no es posible que se esté, ante la presencia de un contrato realidad (relación legal y reglamentaria), sino que se está ante la presencia de varios contratos de prestación de servicios firmados por la demandante con el MINISTERIO, por esta razón las peticiones elevadas por la demandante no están llamadas a prosperar.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE UNA RELACION LEGAL Y REGLAMENTARIA

La relación existente entre el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y la señora Martha Lucía Cordero, obedeció a los contratos de prestación de servicios mencionados en los hechos anteriores, donde la demandante, recibía el pago de unos honorarios por la prestación de sus servicios profesionales, que se pagarían desde el día de fecha de inicio del contrato hasta la fecha de terminación de los mismos, que se encontraba claramente expresa en las cláusulas, por cuanto no existe vocación para reclamar lo expresado por la demandante, teniendo en cuenta que solo existieron contratos de prestación de servicios durante periodos en específico.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

En el entendido de que no se probaron la concurrencia de los tres elementos de una relación legal y reglamentaria, esto es, prestación personal, salario y subordinación entre el Ministerio del Interior y la demandante, no es legalmente factible el surgimiento de obligaciones de carácter salariales y prestacionales a cargo de aquél.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Como sustento de esta excepción en los mismos hechos expuestos anteriormente, pues al no existir una relación legal y reglamentaria alguna con el Ministerio del Interior, no puede predicarse la existencia de obligaciones de carácter salariales y prestacionales.

TEMERIDAD Y MALA FE

Esta excepción tiene asidero fáctico en los hechos aducidos por la demandada y que fueron expresados por la demandante que el Juez de Conocimiento no podrá pasar por alto, dado que a pesar de que su condición de contratista del Ministerio, le permitió hacer uso de su tiempo según su interés particular, ejerció su profesión de manera independiente y adicional a las actividades desarrolladas e ingresos adicionales percibidos, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con el Ministerio del Interior, mediante esta acción pretenda prestaciones laborales y sociales a las cuales no tiene derecho.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”*. Es así que, para realizar una reclamación laboral, la misma debe hacerse dentro de los **tres años siguientes a los que la obligación se hizo exigible**. En palabras de la corte constitucional:



No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas¹⁵.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que tal fenómeno también opera en los servidores público, habida cuenta de que como lo señalan el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969:

“DECRETO 3135 DE 1968. (...) ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

DECRETO 1848 DE 1969. (...) ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.

Es así, que la prescripción se traduce como la pérdida del derecho por parte del trabajador de hacer efectiva sus reclamaciones, debido a que no las realizó en debido tiempo. Asimismo, teniendo en cuenta el criterio fijado por el Consejo de Estado, sólo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración¹⁶.

Así pues, para determinar si ha operado o no el fenómeno de la prescripción es necesario analizar contrato a contrato. En este sentido, existen trece (13) contratos celebrados por la accionante y el MINISTERIO DEL INTERIOR, los cuales son:

No	Contrato	Fecha Inicio	Fecha Fin	Valor
1	078 de 2009	05 de junio de 2009	31 de diciembre de 2009	\$ 31.500.000.00
2	021 de 2010	28 de enero de 2010	30 de junio de 2010	\$ 30.000.000.00
3	119 de 2010	01 de julio de 2010	31 de diciembre de 2010	\$ 30.000.000.00
4	M-009 de 2011	01 de febrero de 2011	31 de diciembre de 2011	\$ 62.370.000.00
5	M-009 de 2012	05 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	\$ 70.800.000.00
6	M-004 de 2013	02 de enero de 2013	30 de junio de 2013	\$ 36.822.000.00
7	M-399 de 2013	03 de julio de 2013	31 de octubre de 2013	\$ 24.548.000.00
8	M-746 de 2013	14 de noviembre de 2013	30 de junio de 2014	\$ 37.926.000.00
9	M-415 de 2014	11 de julio de 2014	31 de diciembre de 2014	\$ 36.029.700.00
10	M-033 de 2015	08 de enero de 2015	31 de diciembre de 2015	\$ 82.600.000.00
11	M-171 de 2016	13 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	\$ 86.730.000.00
12	M-143 de 2017	03 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017	\$ 90.000.000.00
13	M-350 de 2018	09 de enero de 2018	6 de agosto de 2018	\$ 52.250.000.00
	Prórroga	7 de agosto de 2018	20 de noviembre de 2018	\$ 26.000.000.00
14	M-1727 de 2018	03 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	\$ 8.750.000.00
			Valor Total	\$ 706.325.700.00

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-072 del veintitrés (23) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016) Radicación N° 08001233100020030224901.



Lo anterior evidencia, que existían lapsos en los que el accionante no tenía vínculo con el Ministerio del interior, **hay solución de Continuidad** en el ejercicio de la actividad contratada. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la fecha de la reclamación de prestaciones sociales:

- Respecto al contrato 078 de 2009, el mismo terminó el día 31 de diciembre de 2009, por lo que el fenómeno de la prescripción opero el día 31 de diciembre de 2012, razón por la cual, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**
- En cuanto al contrato 021 de 2010, este terminó el día 30 de junio de 2010, por lo que el fenómeno de la prescripción opera el día 30 de junio de 2013, así pues, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**
- En lo relacionado al contrato 119 de 2010, este terminó el día 31 de diciembre de 2010, por lo que el fenómeno de la prescripción opera el día 31 de diciembre de 2013, así pues, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**
- En lo relacionado al contrato M-009 de 2011, este terminó el día 31 de diciembre de 2011, por lo que el fenómeno de la prescripción opera el día 31 de diciembre de 2014, así pues, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**
- En lo relacionado al contrato M-009 de 2012, este terminó el día 31 de diciembre de 2012, por lo que el fenómeno de la prescripción opera el día 31 de diciembre de 2015, así pues, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**
- En lo relacionado al contrato M-004 de 2013, este terminó el día 30 de junio de 2013, por lo que el fenómeno de la prescripción opera el día 30 de junio de 2016, así pues, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**
- En lo relacionado al contrato M-399 de 2013, este terminó el día 31 de octubre de 2013, por lo que el fenómeno de la prescripción opera el día 31 de octubre de 2016, así pues, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**
- En lo relacionado al contrato M-746 de 2013, este terminó el día 30 de junio de 2014, por lo que el fenómeno de la prescripción opera el día 30 de junio de 2017, así pues, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**
- En lo relacionado al contrato M-415 de 2014, este terminó el día 11 de julio de 2014, por lo que el fenómeno de la prescripción opera el día 11 de julio de 2017, así pues, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**
- En lo relacionado al contrato M-0033 de 2015, este terminó el día 31 de diciembre de 2015, por lo que el fenómeno de la prescripción opera el día 31 de diciembre de 2018, así pues, el **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN HA OPERADO EN EL PRESENTE CASO.**

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas aunque no hubieren sido alegadas expresamente.



IV. PETICIÓN

De manera respetuosa solicito al Señor Juez declarar probadas las excepciones de mérito y en consecuencia, no acceder a las pretensiones invocadas por la parte demandante en relación con el MINISTERIO DEL INTERIOR, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y el acervo probatorio.

V. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se me permita formular Interrogatorio de Parte con cuestionario que formularé en la respectiva diligencia a la demandante señora Martha Lucía Cordero.

DOCUMENTAL

Le solicito Señor Juez se tengan como pruebas documentales las aportados por la demandante, especialmente los contratos y certificaciones a saber aportados por el Ministerio del Interior:

No	Contrato	Fecha Inicio	Fecha Fin	Valor
1	078 de 2009	05 de junio de 2009	31 de diciembre de 2009	\$ 31.500.000.00
2	021 de 2010	28 de enero de 2010	30 de junio de 2010	\$ 30.000.000.00
3	119 de 2010	01 de julio de 2010	31 de diciembre de 2010	\$ 30.000.000.00
4	M-009 de 2011	01 de febrero de 2011	31 de diciembre de 2011	\$ 62.370.000.00
5	M-009 de 2012	05 de enero de 2012	31 de diciembre de 2012	\$ 70.800.000.00
6	M-004 de 2013	02 de enero de 2013	30 de junio de 2013	\$ 36.822.000.00
7	M-399 de 2013	03 de julio de 2013	31 de octubre de 2013	\$ 24.548.000.00
8	M-746 de 2013	14 de noviembre de 2013	30 de junio de 2014	\$ 37.926.000.00
9	M-415 de 2014	11 de julio de 2014	31 de diciembre de 2014	\$ 36.029.700.00
10	M-033 de 2015	08 de enero de 2015	31 de diciembre de 2015	\$ 82.600.000.00
11	M-171 de 2016	13 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016	\$ 86.730.000.00
12	M-143 de 2017	03 de enero de 2017	31 de diciembre de 2017	\$ 90.000.000.00
13	M-350 de 2018	09 de enero de 2018	6 de agosto de 2018	\$ 52.250.000.00
	Prórroga	7 de agosto de 2018	20 de noviembre de 2018	\$ 26.000.000.00
14	M-1727 de 2018	03 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	\$ 8.750.000.00
			Valor Total	\$ 706.325.700.00

REQUERIMIENTOS DE OFICIOS PARA OBTENER INFORMACIÓN PERSONAL DEL DEMANDANTE CON DESTINO AL PROCESO:

Pese a que la siguiente información se solicitó por parte del Ministerio del Interior mediante derecho de petición (**se anexan copia autentica**), no obstante, en pasadas ocasiones similares a la que hoy nos convoca, las entidades oficiadas no suministran estos datos aduciendo que porque refiere a datos personales del actor, protegidos por habeas data y que sólo son revelados ante requerimiento judicial.

Por lo anterior, si al momento procesal de decretar las pruebas dichas entidades no han dado respuesta positiva a los derechos de petición elevados por el Ministerio del Interior, ruego a usted decretar los oficios que considere pertinentes en especial los siguientes:

Por considerarlo pertinente para establecer (i) si el demandante tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones, o (ii) si percibía ingresos adicionales a los honorarios en virtud de los contratos celebrados con el Ministerio del Interior durante el tiempo a que se refieren las



pretensiones, (iii) estar al tanto sobre el valor del salario sobre el cual cotizó el demandante para pensión y seguridad social durante el periodo en que ella tuvo contratos de prestación de servicios con el Ministerio del Interior, solicitamos oficiar a:

- 1) Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, administradora del sistema electrónico para la contratación pública (SECOP), ubicado en la carrera 7 No. 26 – 20 piso 17 edificio Seguros Tequendama de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co, soporte@secop.gov.co y pqrs@colombiacompra.gov.co.
- 2) Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN, ubicada en la carrera 8 N° 6 - 64 edificio San Agustín de Bogotá D.C. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, para que además informe si hay compatibilidad entre lo pretendido por la demandante y el régimen tributario al que perteneció en el mismo período de tiempo.
- 3) Pago de seguridad social, Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, Ministerio de Salud y Protección notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co y correo@minsalud.gov.co

VI. ANEXOS

Poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para actuar dentro del presente proceso y lo enunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior puede ser notificado al correo electrónico notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co, o a través de su apoderado en el correo electrónico samuel.alvarez@mininterior.gov.co o en su defecto en la Calle 12B No. 8 - 42 Teléfono 242 7400, Ext. 3031.

Su señoría, con el respeto acostumbrado,

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

C.C. 79.620.303

T. P. No. 186.605 del C. S. J.

E-mail: samuel.alvarez@mininterior.gov.co

Cel: 318 3940091

Señores:

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335017202100310-00

Demandante: JUDITH MACCHI DE CASTAÑEDA

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de las Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito allegar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Declaraciones y de condena:

- Primero:** Me opongo, toda vez que el acto administrativo demandado se encuentra conforme a derecho.
- Segundo:** Me opongo, toda vez que el acto administrativo demandado se encuentra conforme a derecho.
- Tercero:** Me opongo, en el entendido que no se encuentra causal alguna de nulidad, puesto que no se presentan los fundamentos facticos para el reconocimiento del derecho pretendido.
- Cuarto:** Me opongo, por cuanto es consecuencia de las anteriores.
- Quinto:** ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.

2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, de igual forma se indica que de llegado el caso la entidad encargada de certificar si el docente es beneficiario de la pensión gracia es la UGPP.
3. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. Es cierto, conforme a la documental aportada en la demanda.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCIONES:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO (MESADA 14).**

En primera medida resulta de suma relevancia indicar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 consagró a favor de los docentes *“vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales o nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990”*, que consoliden un derecho pensional una mesada adicional pagadera en el mes de junio de cada año.

La mesada adicional tenía como propósito compensar a los docentes que no tuvieran derecho a la pensión gracia. Recordemos que el mismo artículo 15 de la Ley 91 de 1989 estableció que se reconocería la pensión gracia a aquellos docentes que hubieran sido vinculados hasta antes del 31 de diciembre de 1980. Es decir, que los afiliados al Régimen del Magisterio que tuvieran derecho a la pensión gracia no tendrían derecho a la mesada adicional de junio en la pensión de jubilación, invalidez o sobrevivientes.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 238 de 1995, que adicionó el parágrafo 4 al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagró a favor de los afiliados de los Regímenes Exceptuados, incluido el Régimen del Magisterio, una mesada adicional pagadera en el mes de junio, en los términos del artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

Mediante la Sentencia C-409 de 1994 se declaró inexecutable parte del artículo 142 de la Ley 100 de 1994, que establecía una restricción temporal, según la cual, únicamente podían ser beneficiarios de la mesada pensional de mitad de año aquellos afiliados que hubieran obtenido la causación y reconocimiento del derecho pensional antes del 1 de enero 1988. Por lo tanto, a partir de dicha sentencia, publicada el 15 de septiembre de 1994, todos los pensionados, tendrían derecho a la mesada adicional de mitad de año. Sin embargo, dicha sentencia no estableció si el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse a aquellos docentes afiliados antes del 31 de diciembre de 1980, que habían sido excluidos de manera expresa del beneficio de recibir la mesada adicional de mitad de año, consagrada en la norma especial aplicable a los docentes, la Ley 91 de 1989.

De igual modo en la Sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 279 en el entendido que a los docentes exceptuados del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, creado mediante la Ley 100 de 1993, serían beneficiarios de aquellas prestaciones consagradas en el Régimen General, si no eran beneficiarios de prestaciones equivalentes en su Régimen Especial. Dentro de la argumentación desarrollada por la Corte, se evidencia un germen argumentativo del principio de Favorabilidad aplicable al Régimen Especial Docente.

En el marco de la prestación económica estudiada, la mesada adicional de mitad de año, la Corte señaló en la última sentencia referida estableció la siguiente regla sobre la aplicación del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 en el Régimen Especial Docente.

- La mesada adicional consagrada al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- La pensión gracia es una prestación económica equivalente a la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.
- Los afiliados al Régimen Especial Docente que no sean beneficiarios de la pensión gracia ni sean beneficiarios de la mesada adicional consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 SON BENEFICIARIOS DE LA MESADA ADICIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 142 DE 1993.

No obstante, El Acto Legislativo 01 de 2005 prohibió expresamente que, a partir su entrada en vigor, el 25 de julio del 2005, ningún pensionado, incluido los docentes afiliados al FOMAG, recibieran más de 13 mesadas pensionales, excepto en el caso señalado a continuación.

- Se consolidará el derecho pensional con anterioridad al 31 de Julio de 2011.
- La pensión otorgada sea inferior o igual a 3 salarios mínimos mensuales legales Vigentes.

Al respecto de las reglas expuestas, estas concuerdan con lo señalado por el Concepto de la Sala de Consulta C.E. 1857 de 2007 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

En ese orden de ideas y frente al caso concreto se observa que no le asiste el derecho a la parte actora, por cuanto si bien el status de jubilado fue consolidado el **17/02/2010** y el valor de la pensión reconocida fue de **\$1.951.216** es superior a los 3 SMMLV¹, es decir no se demostró que se presentara la excepción expuesta para ser acreedor del derecho pretendido.

PRUEBAS

¹ Se debe tener en cuenta que el SMMLV para el año 2010 correspondía a \$515.000

20221180900151

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180900151**
Fecha: **25-04-2022**

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

De oficio:

- Ofíciase a la Secretaria de Educación con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado.
- Ofíciase a la UGPP a fin de certificar si la parte actora es beneficiaria de la pensión gracia.

ANEXOS

- Poder especial conferido a mi favor.
- Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.

Bogotá D.C., mayo de 2022

Señores

JUZGADO DIECISISTE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CARO CARO
DEMANDADA: BOGOTA D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 2021-00332-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas formuladas por la parte demandante, por carecer aquellas de fundamentos de hecho y de derecho que permitan su prosperidad como se explicará en el acápite correspondiente a los fundamentos de esta defensa.

En consecuencia, doy respuesta a cada uno de los hechos de la demanda en el mismo orden de su formulación:

II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

1. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.
2. No corresponde a un hecho como tal, sino a una referencia sobre el contenido de la resolución No 1540 de junio 23 de 2009, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
3. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso, la presentación de la petición referida por la parte actora, lo demás corresponde a pretensiones formuladas por el actor en la fecha referida por aquél.
4. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.
5. No corresponde a un hecho como tal, sino a una referencia sobre el contenido de la resolución No 2215 de septiembre 06 de 2010, en

consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

6. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.
7. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.
8. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.
9. No le consta a mi representada la presentación de la solicitud referida en este hecho, le corresponde probarlo, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
10. No corresponde a un hecho como tal, sino a un trámite administrativo respecto del cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
11. No corresponde a un hecho como tal, sino a un trámite administrativo respecto del cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
12. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.
13. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.
14. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.
15. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.
16. Es una afirmación cierta, acorde con los medios de prueba que fueron aportados al proceso.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

SOBRE LA PRIMA TÉCNICA

La Prima Técnica constituye un reconocimiento económico que se hace para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades de cada entidad o dependencia del Distrito.

La prima técnica fue establecida para el Distrito Especial de Bogotá, a través de los Acuerdos del Concejo de Bogotá 9 de 1985 y 37 de 1993 y

reglamentada a través de los Decretos Distritales 471 de 1990, 320 de 1995 y 243 de 1999.

El Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública." Compiló el Decreto 1785 de 2014, y en su capítulo tercero, reguló los factores y estudios para la determinación de los requisitos, para el ejercicio de los cargos públicos. Son dos tipos de educación: (i) educación formal (profesional y de posgrado) y (ii) la educación denominada para el trabajo y el desarrollo humano, están habilitados para ser acreditados dentro de la carrera administrativa.

En su artículo 2.2.2.3.2, reguló el tema relacionado con el requisito de estudios, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado

ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 2.2.2.3.5 Programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO 2.2.2.3.6 Certificación de los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano se acreditarán mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para

ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la institución.
2. Nombre y contenido del programa.
3. Intensidad horaria.
4. Fechas en que se adelantó.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalárseles el número total de horas por día.

En este orden de ideas, conforme con los artículos transcritos, las normas generales de carrera, para efectos de la acreditación de estudios, efectúan una clara distinción entre los estudios correspondientes a la educación formal y los estudios para el trabajo y el desarrollo humano. Son estos dos tipos de educación los que, de acuerdo a esta normatividad, están habilitados para ser acreditados dentro de la carrera administrativa.

Respecto de la educación formal, su acreditación sólo es válida con la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o la tarjeta profesional en los casos permitidos por la ley. En relación con la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la Ley exige la presentación de certificados de aprobación, expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, con unos requisitos adicionales que son:

- 1) Nombre o razón social de la institución
- 2) Nombre y contenido del programa
- 3) Intensidad horaria
- 4). Fechas en que se adelantó

Igualmente señala que, la intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Frente a esta normativa tenemos entonces que, la capacitación que se puede acreditar debe corresponder a un programa completo de educación para el trabajo y el desarrollo humano, estudios que tienen como característica principal, conducir a la obtención de un título de formación.

Frente a este análisis se debe concluir que la acreditación de estudios para cualquier efecto dentro de la carrera administrativa debe responder al cumplimiento de esta normativa.

REGÍMEN LEGAL DE LA PRIMA TÉCNICA EN EL DISTRITO

El Decreto Distrital No. 471 de 1990, indicó en sus artículos 6º y 7º lo siguiente:

"Artículo 6º.- Para el reconocimiento y pago de la Prima Técnica, se tendrán en cuenta los siguientes factores y porcentajes liquidados sobre el sueldo básico mensual.

a. Un incremento general del 7% por el título de formación universitaria a nivel profesional o de licenciatura.

b. Un 0.5% adicional por cada 40 horas de capacitación acreditada por el titular, hasta completar el 8%, o hasta un 8% por especialización o postgrado no inferior a 1 año, o título universitario adicional a nivel profesional o de licenciatura. En cualquiera de los eventos contemplados, la capacitación que se acredite deberá relacionarse o ser inherente a la profesión y desempeño del cargo.

c. Un 2% adicional por cada año de experiencia profesional o docente universitaria o en el campo de la investigación técnica o científica en calidad de investigador o coinvestigador, acreditadas por el titular, hasta completar el 10%. (Negrillas fuera del texto).

"Artículo 7º.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos que hagan acreedor al funcionario al puntaje establecido en el artículo anterior, deberá presentarse la siguiente documentación en original o fotocopia debidamente autenticada:

a. Acta de Grado de Universidad legalmente reconocida.

b. Certificación sobre la capacitación o especialización en que se especifique que curso y aprobó los respectivos estudios.

c. Acta de Grado de Universidad legalmente reconocida, respecto del título profesional o de licenciatura adicional que se pretenda hacer valer.

d. Certificación sobre el tiempo de servicios en entidades distintas a la Administración Central del Distrito Especial. (Negrillas fuera del texto)

Dentro del artículo 7º, se consagró el parágrafo 2º en el cual se plantea que la prima técnica se reconocerá y pagará a partir de la fecha de la solicitud, previo el cumplimiento de los requisitos previstos, los cuales se constarán en la documentación que acompaña a dicha solicitud.

A su vez, el Decreto Distrital No. 320 de 1995 estableció en su artículo segundo, los factores y porcentajes para reconocimiento de la mencionada prima técnica, para el nivel profesional en el Distrito, y señaló:

"Artículo 2º.- Para el reconocimiento y pago de la Prima Técnica al nivel profesional se tendrán en cuenta los siguientes factores y porcentajes liquidados sobre el sueldo básico mensual:

a. Un 11.5% por el título de formación universitaria de nivel profesional o de licenciatura.

b. Un 0.5% adicional por cada 40 horas de capacitación acreditadas hasta completar el 12.5%, o hasta un 12.5% por especialización o postgrado no inferior a un año, o título universitario adicional de nivel profesional o de licenciatura. En cualquiera de los eventos contemplados la capacitación que se acredite deberá relacionarse o ser inherente a la profesión o desempeño del cargo.

c. Un 3.2% adicional por cada año de experiencia profesional o docente universitaria o en el campo de la investigación técnica o científica en calidad de investigador o coinvestigador, acreditada por el titular, hasta completar el 16%.

Posteriormente el Decreto Distrital 243 de 1999, indicó en su artículo segundo lo siguiente:

"Artículo 2º.- Para efecto de obtener el reconocimiento y pago del 0.5% adicional por cada 40 horas de capacitación, en todos los niveles, la certificación de capacitación de que cursó y aprobó los respectivos estudios deberá ser expedida por una entidad pública o privada debidamente aprobada conforme lo establecen la Ley 115 de 1994, la Ley 30 de 1992 y demás normas que las reglamenten o modifiquen." (el resaltado es nuestro).

(...) **Parágrafo 2º.- La especialización o postgrado no inferior a un año deberá acreditarse con el respectivo título o diploma.** (Negrillas fuera del texto)

Al respecto, es pertinente mencionar que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se pronunció mediante Concepto No. 36 de fecha 18 de abril de 2002, mediante el cual concluyó que la especialización o posgrado únicamente podrá acreditarse con el título o diploma respectivo, no valiendo la certificación de cursado y aprobado para demostrar las horas de capacitación exigidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 243 de 1999 y considerando que en el artículo 6º del Decreto 243 de 1999 establece: "que deroga las disposiciones que le sean contrarias", con lo cual quedó derogado tácitamente lo dispuesto en el Decreto Distrital 471 de 1990, en cuanto a que la especialización ya no puede ser acreditada mediante certificación en la que se especifique que se cursó y aprobó, sino con el respectivo título o diploma

Ahora bien, respecto de las normas que regulan el reconocimiento de la prima técnica, específicamente en el tema de capacitación, tenemos que dicha reglamentación debe ser acorde con las normas legales superiores que regulan la acreditación de estudios y/o capacitaciones dentro de la carrera administrativa.

En ese orden de ideas tenemos que todos los Decretos Distritales que regulan la prima técnica, efectúan una clara distinción, para efectos de la acreditación de la capacitación entre la educación formal (profesional y de posgrado) y la educación denominada para el trabajo y el desarrollo humano, otorgando porcentajes de reconocimiento diferenciales entre los dos tipos de educación.

Como se ha venido analizando, desde las normas contenidas en el Decreto 1083 de 2015, la acreditación de estudios formales (pregrado y posgrados), solo es factible a través del respectivo título o acta de grado, luego no es posible interpretar que el haber cursado algunas materias que corresponden a un programa académico de especialización o de maestría, sin haber obtenido el título correspondiente, puede validarse como un curso de capacitación, y acreditarse con una simple certificación.

Las demás capacitaciones que no conducen a la obtención de títulos deben corresponder a cursos o programas completos de la denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuya forma de

acreditación para efectos de la prima técnica en el Distrito, está regulada en los artículos segundos de los Decretos 320 de 1995 y 243 de 1999

Las capacitaciones que se validan dentro de la carrera administrativa y para el caso específico del reconocimiento de la prima técnica, solo responden a dos criterios: el primero de ellos a la educación formal que se acredita con los respectivos títulos, actas de grado y/o tarjeta profesional, y el segundo lo correspondiente a la denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano, cuya acreditación se hace en la forma antes descrita y debe corresponder a un curso o programa completo que no conduce a la obtención de un título específico.

En esa medida, no puede validarse como capacitación para efectos de la prima técnica, las materias cursadas y aprobadas, que corresponden a un programa de pregrado y/o postgrado que conducen a la obtención de un título, pero que el mismo no es acreditado, como ocurre en el caso del accionante, razón por la cual no pueden prosperar las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCIONES DE FONDO. -

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

PRESCRIPCION:

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

LA GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda y los antecedentes administrativos, que pueden ser consultados en el siguiente link.

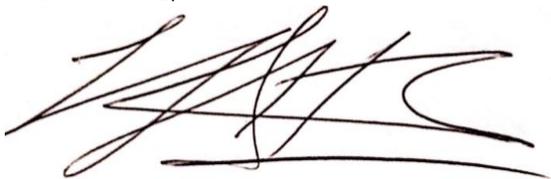
https://drive.google.com/drive/folders/1BwIYEVF7TwShVuGZcztsUof4YZ0ua_Um?usp=sharing

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos: A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,



CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA

C.C. No. 79.954.623 de Bogotá

T.P. No. 141.955 del C.S.J.

Señor Juez
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. **Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso: 2021-00332
ID: 694659
Demandante: 79102624 CARO CARO MIGUEL ANTONIO (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020 y el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones*", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS., para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,



FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ
C.C. No. 79.330.053
T.P 45260 del C.S. de la J

Acepto,



CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J.





Handwritten signature and a fingerprint impression.

SW
R



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MEDINA GUTIERREZ FERNANDO AUGUSTO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.79.330.053 Y TARJETA No. **** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

viernes 18 de marzo de 2022

BOGOTÁ D.C.



Handwritten signature and scribbles over the notary seal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ACTA DE POSESIÓN N° 0049

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384

Fecha de efectividad:

8 de enero de 2020

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.


EDNA CRISTINA BONILLA SEBA
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: _____
C.C. N°: 79 330 053
Dirección: C10 35A # 52 91
Teléfono: 2219621

Revisó y Aprobó:  Calmira Martin Lizarazo
Directora de Talento Humano
Revisó y Aprobó:  María Teresa Méndez Granados
Jefe Oficina de Personal
Proyectó y Elaboró:  Clara Alicia Parra Ramirez
Profesional - Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.edu.co.

Av. Eldorado No. 66 - 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020 Hoja N° 1 de 2

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos N° 101 de abril 13 de 2004 y N° 001 del 1 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

car



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Hoja N° 2 de 2

RESOLUCIÓN No. 0020 08 ENE 2020

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito”

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Derly González Ariza	Subsecretario de Gestión Institucional (E)	Revisó y Aprobó	
Celmira Martín Lizarazo	Directora de Talento Humano	Revisó y Aprobó	
María Teresa Méndez Granados	Jefe Oficina de Personal	Revisó y Aprobó	
Clara Alicia Parra Ramírez	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **79.330.053**

MEDINA GUTIERREZ

APELLIDOS

FERNANDO AUGUSTO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1964**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

O+

G.S. RH

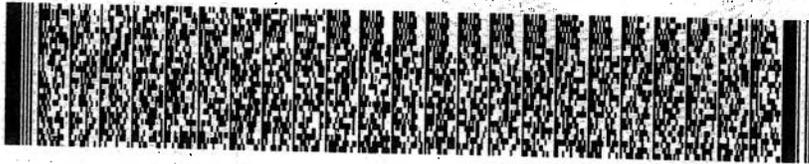
M

SEXO

29-ABR-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120

0020150040A 1 1070109183

160322 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

45260

Tarjeta No.

88/08/08

Fecha de
Expedición

87/12/18

Fecha de
Grado

FERNANDO AUGUSTO

MEDINA GUTIERREZ

79330053

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

NAL. DE COLOMBIA/BTA

Universidad



Fernando Medina Gutierrez
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Fernando Medina Gutierrez

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 001 DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020 Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyecto: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*

Revisó: Esthis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora

Adriana Urbina Pinedo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) *ad*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ACTA DE POSESIÓN No. 003

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA, con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, para el cual fue nombrada mediante Decreto Nro. 001 de fecha 1 de enero de 2020, con carácter de Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 51.977.256 ✓
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 19 de diciembre de 2019 ✓
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 138530354 ✓
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha., expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 31 de diciembre de 2019. ✓

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Adriana Margarita Urbina Pinedo

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ



20221180900111

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180900111**
Fecha: **25-04-2022**

Señores:
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 110013335017202100353-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: **DORA EMILSE LOPEZ GARZON**
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de la Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, a través de la presente me permito presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena contenidas en el libelo de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado fue proferido en derecho y no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad.

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
2. Es cierto, conforme con la prueba documental aportada por la demandante.
3. Es cierto, conforme con la prueba documental aportada por la demandante.
4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
5. No es un hecho, es una afirmación referente al litigio que ocupa el presente proceso.
- 6.

EXCEPCIONES

- **Legalidad de los actos administrativos acusados.**

Es menester señalar que los actos administrativos aquí acusados no se encuentran inmersos en causal alguna de nulidad, ya que los mismos fueron proferidos en derecho y atendiendo al



20221180900111

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180900111**
Fecha: **25-04-2022**

contexto factico de la parte actora, de igual forma se tiene que conforme con la jurisprudencia no es viable el reconocimiento de prestaciones sobre factores que no fueran objeto de cotización al sistema.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

REGIMEN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ

En primera medida resulta primordial para el presente caso traer a colación lo contenido en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, en donde se indicó:

*“(…) Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en **las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003**, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (…)”* negrita y subrayado fuera del texto.

En ese orden de ideas, es claro que los docentes vinculados a partir del 26 de junio de 2003 serían cobijados por el régimen de prima media contenido en la Ley 100 de 1993. Ahora bien, en cuanto al monto de la pensión se estableció en el artículo 40 de la citada norma:

“El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.” Negrita fuera del texto

Frente a la pensión de invalidez por riesgo profesional la Ley 776 DE 2002, Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, en su artículo 10 dispuso:





20221180900111

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180900111**
Fecha: **25-04-2022**

“Todo afiliado al que se le defina una invalidez tendrá derecho, desde ese mismo día, a las siguientes prestaciones económicas, según sea el caso:

- a) Cuando la invalidez es superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al sesenta por ciento (60%) del ingreso base de liquidación;*
- b) Cuando la invalidez sea superior al sesenta y seis por ciento (66%), tendrá derecho a una pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del ingreso base de liquidación;*
- c) Cuando el pensionado por invalidez requiere el auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el literal anterior se incrementa en un quince por ciento (15%).”*

Cabe destacar que, resulta necesario verificar el momento de la vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable, esto es, los vinculados con anterioridad al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, que en efecto, hace alusión al régimen anterior le es aplicable lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968, su reglamentario 1848 de 1969 y en el Decreto Ley 1045 de 1978; por el contrario, si la vinculación se registró con posterioridad, no hay duda que el régimen aplicable será el general en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de la prestación pensional por invalidez reconocida a un docente oficial debe tener en cuenta, en su ingreso base de liquidación, se tiene que la ley 91 de 1989 definió que las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado se regirían por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional y régimen de la entidad territorial para estos indicándose en el artículo 15 de la citada norma, que para los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 el régimen aplicable se halla contenido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o las normas que se expidan a futuro, tal como lo dispuso la Ley 812 de 2003 en la cual en su artículo 81 estableció el régimen prestacional de los docentes oficiales, disposición que condicionó la cuantía de la pensión a los factores salariales sobre los cuales a partir de dicha ley cotiza el educador.

● **DE LOS FACTORES A TENER EN CUENTA PARA LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL**

El accionante pretende que se le incluyan una serie de factores salariales NO INCLUIDOS EN LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO. Ahora bien, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, M.P. César Palomino Cortés. Expediente 680012333000201500569-01, dirimió la controversia correspondiente a la inclusión de factores salariales que se deben incluir en la liquidación pensional del régimen ~~exceptuado al cual~~





20221180900111

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180900111**
Fecha: **25-04-2022**

pertenecen los docentes, señalando entonces que no les es aplicable lo contemplado en la sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2018, bajo el entendido que los docentes pertenecen a un régimen especial, y por ende los presupuestos facticos son diferentes, no obstante, al sentar jurisprudencia el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con fundamento en dicha sentencia señala que se debe aplicar la subregla segunda, en la cual se indicó que **no es posible el reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no se realizaron los aportes correspondientes.**

De igual modo es importante señalar que el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, prevé:

“(…)

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.”

Por otra parte el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, establece la obligación que existe frente al pago de los aportes y de forma taxativa señaló que los factores que conforman la base de liquidación, a saber asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, finalmente dicho artículo señaló que la base de liquidación de la pensión corresponderá a los factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Consecuente con lo anterior el Consejo de Estado consideró:

*“En criterio de la Sala, los factores que hacen parte de la base de liquidación y sobre los cuales se deben hacer los aportes en el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985, son **únicamente** los señalados de manera expresa en el mencionado artículo 1º de la Ley 62 de 1985.*





20221180900111

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180900111**
Fecha: **25-04-2022**

*Luego entonces, los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de la pensión de jubilación de los docentes bajo el régimen general de la Ley 33 de 1985 son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

La Ley 91 de 1989 estableció en el artículo 8° un esquema de cotizaciones o aportes de la Nación como empleadora, y de los docentes como trabajadores, distinto al de los empleados públicos del orden nacional. En el mencionado artículo 8°, que contiene los recursos con los que se financia el Fomag, se incluyeron en los numerales 1 y 3, el 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, y el 8% equivalente al aporte de la Nación sobre “los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes”, respectivamente.”

Concluyendo entonces que para efectos de la liquidación pensional de los docentes, se debe tener en cuenta la fecha de vinculación o ingreso al servicio educativo oficial de cada docente para así establecer cual resulta el régimen aplicable y entonces tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. **En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.**

- a. **Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.**

En ese orden de ideas, si bien en el presente caso se trata de una pensión de invalidez, se debe tener en cuenta que no es viable el reconocimiento de pensión sobre factores que no fueron cotizados, esto bajo el principio de sostenibilidad del sistema.



20221180900111

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180900111**
Fecha: **25-04-2022**

CASO CONCRETO:

En primera medida, es preciso recordar que la parte actora pretende la nulidad de la **Resolución 7910 de 24/11/2014 y la Resolución 12070 de 03/12/2018**, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez de Ley 100 de 1993 y Por la cual se niega el ajuste a una Pensión por invalidez respectivamente. En ese orden de ideas, en el presente caso nos ocupan dos problemas jurídicos, (i) ¿Le asiste el derecho a la parte actora el derecho a que su pensión de invalidez sea liquidada con el régimen contenido en el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y Ley 91 de 1989? (ii) ¿le asiste el derecho a la demandante a la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al status de la pensión de invalidez?

En ese orden de ideas, en primera medida, se evidencia que la docente ingreso al servicio educativo por nombramiento en provisionalidad por medio de la **Resolución 350 de 09/02/2004**, de lo cual se concluye que el régimen aplicable es el contenido en la Ley 100 de 1993 por disposición de la Ley 812 de 2003. Ahora bien, en cuanto refiere a la liquidación con la inclusión de todos los factores devengados, es importante indicar que conforme con la jurisprudencia los factores a tener en cuenta se encuentran de forma taxativa en la norma, de igual modo, atendiendo a lo preceptuado por el Acto Legislativo 001 de 2005, no es viable el reconocimiento pensional sobre factores que no fueran cotizados.

Por lo anterior, solicito respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda, ya que las mismas no encuentran vocación de prosperidad, entendiendo que el acto administrativo fue proferido en derecho y no se encuentra inmerso en causal alguna de nulidad.

PRUEBAS

Solicito al Despacho se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

De oficio:

- Ofíciase a la Secretaria de Educación con la finalidad de certificar los factores devengados y sobre los cuales se realizaron aportes por parte de la docente **DORA EMILSE LOPEZ GARZON**.

ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.



20221180900111

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221180900111**
Fecha: **25-04-2022**

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.





Señor

JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Página | 1

**MEDIO DE
CONTROL:**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO:

11001333501720210035900

DEMANDANTE:

GUILLERMO NIAMPIRA CRESPO

DEMANDADO:

**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA
AÉREA COLOMBIANA**

ASUNTO:

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.232.525 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 167.157 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, conforme a poder adjunto y el cual solicito reconocermé personería, obrando en calidad de apoderado de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AEREA COLOMBIANA, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar **escrito de contestación** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, en razón a que los actos administrativos cuyo decreto de nulidad aspira la parte actora, no vulneran derecho alguno y por el contrario, se ajusta a las normas legalmente aplicables.

II. A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto de conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, dejando presente que dicho tiempo aludido por el



demandante fue en la condición de servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: Es cierto de conformidad con la prueba documental que obra en el expediente.

Página | 2

TERCERO: No es cierto el tiempo total aludido en el presente hecho, toda vez que conforme a la historia laboral del demandante fue nombrado en la institución mediante O.A.P. No. 24 del 16 de diciembre de 1994.

CUARTO: Aunque es cierto la solicitud por medio de derecho de petición, también es cierto que la entidad demandada en término le ha brindado la contestación que en derecho corresponde.

QUINTO: Es cierto de conformidad con la prueba documental que obra en el expediente.

SEXTO: No es cierto el tiempo total aludido en el presente hecho, toda vez que conforme a la historia laboral del demandante terminó su servicio militar obligatorio el día treinta de marzo de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y fue nombrado en la institución mediante O.A.P. No. 24 del 16 de diciembre de 1994, por lo que no es continuo y tampoco es el tiempo total como se relaciona en el presente hecho.

SÉPTIMO: Es cierto de conformidad con la prueba documental que obra en el expediente

OCTAVO: Es cierto de conformidad con la prueba documental que obra en el expediente

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR AUSENCIA DEL DERECHO.

Establece el Artículo 151 y 279 de la Ley 100 de 1993:

“VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. *El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma”*

(...).



“EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas” (Énfasis propio)*

Resultando claro conforme a lo anterior y a los documentos aportados como prueba que el demandante se vinculó con posterioridad al 01 de abril de 1994 y en consecuencia no le rige el Decreto Ley 1214 de 1990 en materia pensional sino la Ley 100 de 1993 y en sus Decretos reglamentarios.

Ahora con relación a la aplicación de la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 1214 de 1990, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1032/02, señaló:

*“Cabe precisar igualmente que a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 el personal civil del Ministerio de Defensa y el de la Policía Nacional se encuentra sometido al régimen general de seguridad social. Sin embargo y con el fin de respetar los derechos adquiridos del personal que se encontraba sometido al régimen del Decreto 1214 de 1990, el artículo 279 de **la Ley 100 de 1993 excluyo de la aplicación del régimen general que ella consagra al personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional vinculado antes de su vigencia.**”*

En este sentido en tanto lo que se pretende es proteger los derechos adquiridos de dichos servidores, que como se señaló están sometidos a un régimen prestacional más favorable que el que se establece en la Ley 100 de 1993, mal puede considerarse en este caso que respecto de ellos el Decreto 1214 de 1990 establezca una discriminación que vulnera el artículo 13 constitucional.

Tampoco puede considerarse que la diferencia de trato que se da por la circunstancia de que en un caso resulte aplicable el Decreto 1214 de 1990 y en otro la Ley 100 de 1993, signifique la vulneración de dicho principio de igualdad, pues como se ha visto la única justificación para que se mantenga la situación a que alude el demandante y el señor Procurador es la de proteger los derechos adquiridos de los servidores que fueron vinculados antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993”.



A lo que también en el mismo sentido la Sala de Consulta y Servicio Civil el Consejo de Estado, Consejero Ponente: JORGE MURGUEITIO CABRERA, señaló con relación a la aplicación del Decreto Ley 1214 de 1990, mediante concepto 1517 del 12 de agosto de 2003, lo siguiente:

Página | 4

*“La vigencia de este régimen especial, se explica porque la ley mantuvo su aplicación respecto del personal civil regulado por el Decreto Ley 1214 de 1990 **que se vinculó antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993; por el contrario, el personal que ingresó con posterioridad se rige por las normas del Sistema Integral de Seguridad Social**” (Énfasis propio)*

Por lo que una vez analizado normativa y jurisprudencialmente el caso en concreto y sus pretensiones, se observa que solamente al personal civil que se vinculó con anterioridad al 01 de abril de 1994, le es aplicable en materia pensional el Decreto Ley 1214 de 1990, contrario sensu respecto a la vinculación del demandante le es aplicable la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, teniendo como consecuencia que prosperar la presente excepción toda vez que las gestiones pertinentes a sus pretensiones las tiene que realizar ante el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, siendo esta la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al señor juez, que, si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción, se sirva resolverla de oficio en su oportunidad procesal, toda vez que compete a su señoría declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados de conformidad con el artículo 282 del C. G. del P.¹

¹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.



PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD:

En el presente caso no se encuentra inmersa ninguna causal de nulidad que permita acceder a lo que aduce la parte demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo censurado goza de la presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 de la Ley 1437² de 2011, y por el contrario, se observa que se expidió con el lleno de los requisitos legales, por lo anterior, debe mantenerse tal presunción incólume, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación alguna de normas de rango constitucional ni legal, ni ha ocasionado perjuicios morales, por cuanto no se acredita en debida forma la tristeza, acongaja o aflicción que amerite la indemnización solicitada, razón por la cual se denota que la actuación está ajustada a derecho.

Página | 5

Se debe tener en cuenta que del acto administrativo objeto de censura, se vislumbra que está debidamente fundamentado, sustentado, y es acorde a la normatividad vigente.

Si bien es cierto el demandante ataca el acto administrativo No. 20153540002033 / MDNCGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPER-SUCIV 29-60, de fecha dos (02) de enero de 2015 expedido por el Jefe de Desarrollo Humano (E), mediante el cual se le negó el derecho al reconocimiento de la pensión de Jubilación y el retiro de Fuerza Aérea Colombiana, no menos cierto es

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

² **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



que no demostró las causales que funden la declaratoria de una eventual nulidad, tanto es así que ninguna de las documentales que obra en el expediente logran determinar la presunta ilegalidad.

CONCLUSIÓN.

Página | 6

Al considerarse que el acto administrativo del cual se depreca la ilegalidad se ajusta a las normas y reglas constitucionales y legales en su producción, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto del mismo, al no vislumbrarse presupuesto fáctico o jurídico que los desvirtúe, esta entidad solicita resolver favorablemente las excepciones propuestas y se opone a la prosperidad de las pretensiones, pues las normas en que se fundan simplemente no le son aplicables al demandante.

IV. PRUEBAS.

Documentales:

1. Extracto hoja de vida del demandante.
2. Respuesta a derecho de petición del demandante.

V. ANEXOS.

1. Poder debidamente conferido al suscrito por parte del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la suscrita

VI. NOTIFICACIONES.

Mi representada puede ser notificada en la Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá - Colombia o en los correos electrónicos tramiteslegales@fac.mil.co - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El suscrito puedo ser notificado en la dirección de mi representada o en el correo electrónico doctordiegopuentes@hotmail.com y en el celular No. 3202856117.

Atentamente,

DIEGO ANDRES PUENTES RÓMERO
C.C. No. 80.232.525 de Bogotá
T.P. No. 167.157 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., junio de 2022.

Doctora

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Jueza 17 Administrativa del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013333501720210036900

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO ORTIZ GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.033.681.538 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 242.952, actuando en mi condición abogada adscrita a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** (en adelante MADR o el Ministerio de Agricultura), comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, dentro del término de Ley.

I. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Nos oponemos, por cuanto entre el contratista **CARLOS FERNANDO ORTIZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.094.620 y el MADR no existió ni existe vínculo laboral alguno, sino diversos y sucesivos contratos de prestación de servicios profesionales que se llevaron a cabo dentro de los márgenes que la ley establece, así como consta en los anexos aportados por la parte demandante, los cuales se terminaron, por lo establecido en mutuo acuerdo en la cláusula Séptima que refiere **PLAZO DE DURACIÓN** de cada uno de los contratos de prestación de servicios.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos, Lo que existió fue una relación contractual, amparada en las disposiciones del Estatuto General de Contratación Pública, en razón a la suscripción de los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales: 0100 del 2 de febrero de 2012, 065 del 18 de enero de 2013, 0092 del 24 de enero de 2014, 0142 del 11 de febrero de 2015, 0688 del 19 de agosto de 2015, 271 del 4 de febrero de 2016, 883 del 12 de agosto de 2016, 310 del 14 de febrero de 2017, 554 del 13 de julio de 2017, 0120 del 12 de enero de 2018 y 0150 del 7 de febrero de 2019.

Estos contratos de prestación de servicios profesionales se formalizaron y ejecutaron bajo el ordenamiento legal que regula la contratación estatal, y por lo tanto, durante su ejecución, el contratista cumplió con las obligaciones a las que se comprometió al suscribir cada contrato, y si bien estas obligaciones se refieren al desarrollo de funciones o competencias asignadas a este Ministerio por el Decreto 1985 de 2013, ello no configura una relación laboral.

A LA TERCERA: (A - L) Nos oponemos, por cuanto entre el contratista **CARLOS FERNANDO ORTIZ GÓMEZ** y el **MADR**, no existió ni existe vínculo laboral alguno, sino diversos contratos de prestación de servicios que se llevaron a cabo dentro de los márgenes que establece la Ley 80 de 1993, artículo 13 y de los cuales no se desprende obligación de pago alguna a favor de la parte demandante.

(M) Teniendo en cuenta que el contrato fue celebrado con una persona natural, esta deberá acreditar que pago sus aportes propios liquidados tomando como base el 40% del valor mensual del contrato, conforme lo establece la Ley 1122 de 2007.

(N) Igualmente a esta pretensión, (indemnización moratoria), en razón a que entre el contratista **CARLOS FERNANDO ORTIZ GÓMEZ** y el **MADR**, no existió ni existe vínculo laboral alguno, pues tal como lo indican contratos de prestación de servicios profesionales: 0100 del 2 de febrero de 2012, 065 del 18 de enero de 2013, 0092 del 24 de enero de 2014, 0142 del 11 de febrero de 2015, 0688 del 19 de agosto de 2015, 271 del 4 de febrero de 2016, 883 del 12 de agosto de 2016, 310 del 14 de febrero de 2017, 554 del 13 de julio de 2017, 0120 del 12 de enero de 2018 y 0150 del 7 de febrero de 2019, aportados al expediente, se colige que mi poderdante no le adeuda salarios ni prestaciones sociales. El actor recibió sus debidos honorarios y mi poderdante siempre ha actuado dentro del ámbito de la legalidad.

A LA CUARTA: Nos oponemos, porque en virtud de la ejecución de los referidos contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez, no se configuró la "existencia de *RELACIÓN LABORAL*" reclamada, y por lo tanto no es procedente su reintegro, ni el reconocimiento de salarios y prestaciones.

A LA QUINTA: Nos oponemos igualmente a esta pretensión, (Indexación Monetaria), pues para que se pudiera acceder a este petitum, debe existir una condena y como ya se ha expuesto en el presente asunto, que entre el contratista **CARLOS FERNANDO ORTIZ GÓMEZ** y el **MADR**, no ha existido relación laboral, lo que colige que no puede entrar a reclamar derechos a la citada entidad, razón por la cual resulta improcedente la anterior solicitud de condena.

A LA SEXTA: Me opongo, las condenas de costa y expensas del proceso en el caso de ser ocasionadas deben ser asumidas por la parte demandante que acciona el aparato judicial.

II. A LOS HECHOS

HECHO 1. ES PARCIALMENTE CIERTO. El demandante si prestó sus servicios profesionales al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de diversos contratos de prestación de servicios profesionales: **(i)** 0100 del 2 de febrero de 2012, **(ii)** 065 del 18 de enero de 2013, **(iii)** 0092 del 24 de enero de 2014, **(iv)** 0142 del 11 de febrero 2015, **(v)** 0688 del 19 de agosto de 2015, **(vi)** 271 del 4 de febrero de 2016, **(vii)** 883 del 12 de agosto de 2016, **(viii)** 310 del 14 de febrero de 2017, **(ix)** 554 del 13 de julio de 2017, **(x)** 0120 del 12 de enero de 2018 y **(xi)** 0150 del 7 de febrero de 2019.

No es cierto, que el demandante prestó “(...) sus servicios profesionales de manera personal, dependiente y subordinada, cumpliendo un horario determinado de 8 horas diarias (...)”, porque los mismos se formalizaron y ejecutaron en todo, conforme a lo dispone la Ley que regula la contratación administrativa, en particular lo previsto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, y la observancia de las obligaciones pactadas, obedecieron al cumplimiento del objeto contractual.

El tiempo utilizado para la ejecución del objeto contractual no puede ser catalogado como horario de trabajo, porque para la realización de las actividades descritas en cada contrato administrativo, el contratista debía acudir a las instalaciones del Ministerio ubicado en la avenida Jiménez # 7A - 17 de Bogotá D.C, dónde se ubican todas las herramientas físicas y técnicas necesarias para la realización de las actividades contratadas, sin que se le exigiera el cumplimiento de un horario de trabajo.

HECHO 2. ES PARCIALMENTE CIERTO. No tuvo vinculación laboral con este Ministerio, conforme a la documental aportada en el expediente nos encontramos frente a una prestación de servicios profesionales por periodos de tiempo interrumpidos.

De acuerdo con lo planteado anteriormente, el contrato de prestación de servicios profesionales es una clase de vinculación que se encuentra debidamente tipificada en nuestra legislación y específicamente en la Ley 80 de 1993 que en su artículo 32, consagra:

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

1°. (...)

2°. (...)

3°. **Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-154](#) de 1997) (Negrilla fuera de texto)

Respecto del contrato realidad es una apreciación subjetiva de la parte actora y es necesario que se demuestren probatoriamente los elementos constitutivos del mismo y no solo de dicho, en ese sentido es necesario la prueba de la subordinación, al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha sido clara en establecer que a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma, de igual forma el Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 7 de septiembre de

2006, Exp. 2000-04732-01. C.P. Alberto Arango Mantilla concluyo que hay una relación de coordinación cuando las partes fijan las condiciones mínimas en que se va a desarrollar la labor contratada, con el fin de que se cumpla el objeto contractual y se preste un servicio de manera más eficiente. En este escenario, lo que no es objeto de coordinación se deja bajo la dirección o gobierno del propio contratista, lo que conlleva a tomar decisiones por su cuenta y riesgo. Por su parte, se está bajo una relación de subordinación cuando al contratista se le establece de manera unilateral cómo, cuándo y dónde debe prestar su trabajo con lo cual se excluye la posibilidad de tener iniciativa para contemplar otras formas en las que puede ejecutar su labor. y es claro que del libelo de la demanda no se observan elementos probatorios necesarios y mínimos para que se determine lo que afirma el demandante, todo esto en razón de la inexistencia del presunto contrato realidad.

HECHO 3. ES CIERTO. Sin embargo, es de tener en cuenta que cada una de la documental mencionada, la parte demandante se presume debe tener una copia de los informes entregados, planillas de aportes a salud y pensión y contratos de prestación de servicios suscritos.

HECHO 3 NUMERAL REPETIDO Y HECHO 4. NO ES CIERTO. Se evidencia que durante el horario indicado podía acudir a las instalaciones, toda vez que en ese momento era cuando se encontraban abiertas, sin embargo, la carga a desarrollar era clara y debía ser cumplida dentro de las instalaciones o por fuera de ellas y bajo los lineamientos dados por la supervisión del contrato, tal cual como se acordó a la firma de este.

Para atender el cumplimiento de las obligaciones previstas en los referidos contratos de prestación de servicios profesionales, el demandante ingresaba a las instalaciones de la contratante, en horas y fecha en donde su propio albedrío requería para el desarrollo de sus obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicio, lo cual no se puede catalogar como horario de trabajo ni mucho menos la existencia de horas extras.

De otra parte, siempre un servidor público, contratista o un tercero autorizado, que requiera ingresar a las dependencias de este ministerio, en fines de semana o días festivos, por políticas de seguridad, es requisito indispensable obtener una autorización escrita de la Coordinación de servicios Administrativos.

HECHO 5. ES CIERTO. Los desplazamientos fuera de la ciudad de Bogotá D.C., obedece al cumplimiento de una de las varias obligaciones consignadas en el respectivo contrato, y su ejecución no desvirtúa la calidad de contratista por prestación de servicios profesionales, por el contrario, reafirma dicha condición, toda vez que se hizo en desarrollo de las cláusulas pactadas.

HECHO 6. NO ES CIERTO. La formalización de un contrato estatal, entre ellos el de prestación de servicios profesionales, conlleva una relativa actividad precontractual y pos contractual.

La actividad previa a la suscripción del contrato tiene que ver con el acopio de los soportes que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos de idoneidad, preparación académica, experiencia, inhabilidades, incompatibilidades, entre otros, previstos en la ley para poder contratar con el Estado.

A su vez, para el caso de este Ministerio, en ocasiones la actividad posterior a la terminación del plazo de ejecución del contrato, tiene que ver con el cumplimiento de la obligación contractual, relacionada con la presentación del informe final de ejecución, que por lo general contiene la

relación de actividades, entrega de inventario físico asignado, entrega sin pendientes de las cuentas de correo electrónico y correspondencia, entrega de documentos producidos y administrados durante la vigencia del contrato, entre otras.

HECHO 7. NO ES UN HECHO. Es una transcripción que realiza la parte demandante respecto de las cláusulas de objeto, fecha de suscripción, valor, forma de pago, supervisión y obligaciones del contratista.

Al respecto, es conveniente aclarar que el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez, no "laboró para el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL", y por lo tanto durante la ejecución de los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. CU 00 del 2 de febrero de 2012, 065 del 18 de enero de 2013, 0092 del 24 de enero de 2014, 0142 del 11 de febrero de 2015, 0688 del 19 de agosto de 2015, 271 del 4 de febrero de 2016, 883 del 12 de agosto de 2016, 310 del 14 de febrero de 2017, 554 del 13 de julio de 2017, 0120 del 12 de enero de 2018 y 0150 del 7 de febrero de 2019, cumplió con las obligaciones a las que se comprometió al suscribir cada contrato, y si bien, estas obligaciones se refieren al desarrollo de funciones asignadas a este Ministerio por el Decreto 1985 de 2013, ello no configura una relación laboral.

Por el contrario, de las cláusulas extractadas de cada uno de los contratos de prestación de servicios profesionales citados, se evidencia que los mismos se sujetaron en todo al régimen previsto en la Ley 80 de 1993 y las actividades ejecutadas por el contratista, en virtud de estos, obedecieron al cumplimiento del objeto contractual.

HECHO 8 y 9. NO ES UN HECHO. Puesto que es una apreciación subjetiva que hace el apoderado, debe señalarse que no se evidencia prueba documental aportada que dé certeza a lo que el demandante afirma.

El tiempo utilizado para la realización de estas actividades, se incluye en el plazo de ejecución y por tanto la entidad contratante no está obligada al pago de honorarios durante un período diferente de aquél que fue estipulado como plazo de ejecución; ello porque el contratista es quien dispone de su tiempo y bien puede, antes del vencimiento del término de ejecución del contrato, preparar su informe final, cosa que una vez terminado, pueda obtener sus paz y salvo y radicar su cuenta de cobro para el pago oportuno de sus honorarios.

HECHO 10. NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante al tratar de persuadir la existencia de un contrato realidad.

Es evidente que la parte demandante pretende hacer valer un contrato realidad y al respecto, es necesario que se demuestren probatoriamente los elementos constitutivos del contrato que pretende y no solo por puras manifestaciones, en ese sentido es necesario la prueba de la subordinación, al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, ha sido clara en establecer que a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma, y es claro que del libelo de la demanda no se observan

elementos probatorios necesarios y mínimos para que se determine lo que afirma el demandante, todo esto en razón de la inexistencia del presunto contrato realidad.

Ahora bien, en los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. 0100 del 2 de febrero de 2012, 065 del 18 de enero de 2013, 0092 del 24 de enero de 2014, 0142 del 11 de febrero de 2015, 0688 del 19 de agosto de 2015, 271 del 4 de febrero de 2016, 883 del 12 de agosto de 2016, 310 del 14 de febrero de 2017, 554 del 13 de julio de 2017, 0120 del 12 de enero de 2018, 0150 del 7 de febrero de 2019, suscritos con el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez, no se pactó la obligación de pago de prestaciones sociales y o aportes al sistema de seguridad social integral, por el contrario, en los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por las entidades públicas, se estipula una cláusula que de forma perentoria establece que, el Contratista no adquiere vínculo laboral alguno con la entidad contratante y es el único responsable de la prestación del servicio, que en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3o. del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no tendrá derecho al reconocimiento de ningún otro emolumento distinto, al pago del valor determinado en la cláusula Décima Quinta “ AUSENCIA DE PRESTACIONES” de cada contrato.

Se observa también que en cada contrato, se establece que previo al pago de los avances en su ejecución, el contratista se obligó a acreditar la afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones; cláusula que deriva de la obligación contenida en los artículos 15, 17, 157, 204 y 282 de la Ley 100 de 1993, artículo 3o. del Decreto 510 de 2003, artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 1150 de 2007, y demás disposiciones legales vigentes y que no obstante representar una erogación para el contratista, le otorga el derecho de acceder a los beneficios y prestaciones previstas en dicho sistema previsional.

HECHO 11. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto en cuanto a los términos de la comunicación que dirigió el demandante a la directora de Gestión de Bienes Públicos Rurales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No obstante, la calidad que ostenta y pretende hace ver el apoderado del actor no predica de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales celebrados.

HECHO 12. ES CIERTO. Como se encuentra establecido como deberes de los contratistas *“Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse.”* Conforme a lo establecido en el numeral 2 Artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

HECHO 13. ES CIERTO. Entre el señor **CARLOS FERNANDO ORTIZ** y **MISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, al no existir una relación laboral, sino por el contrario lo que existió fue un contrato de prestación de servicios profesionales en virtud del cual el demandante se obligó a prestar sus servicios profesionales para apoyar los tramites de naturaleza jurídica que sean necesarios en la reestructuración del Programa Agro Ingreso Seguro y demás aspectos jurídicos a cambio de honorarios previamente fijados y aceptados por los contratantes, relación plenamente amparada en el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011.

HECHO 14. NO ES CIERTO. El demandante en su calidad de contratista ejercía la actividad a la cual se obligó de forma autónoma e independiente, respetando las instrucciones dadas por los

diferentes supervisores encargados y los lineamientos mínimos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contratado.

Respecto del contrato realidad que pretende hacer valer la parte demandante, es necesario que se demuestren probatoriamente los elementos constitutivos de la supuesta relación laboral y no solo de dicho, en ese sentido es necesario la prueba de la subordinación, al respecto la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Sentencia SL-116612015 (50249), 05/08/15 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo ha sido clara en establecer que el horario pactado previamente entre las partes no constituye subordinación por sí sola, y es claro que del libelo de la demanda no se observan elementos probatorios necesarios y mínimos para que se determine lo que afirma el demandante.

HECHO 15. ES PARCIALMENTE CIERTO. Al demandante se le efectuó diferentes contratos de prestación de servicios, para suplir las necesidades que surgieron de manera transitoria y excepcional por cuanto revisada la integración de la planta de personal global del Ministerio, se pudo establecer que , en la misma, no hay suficientes funcionarios vinculados que puedan asumir las actividades propias de la ejecución del programa.

HECHO 16. NO ES CIERTO LA AFIRMACIÓN. pues no se conoce documento alguno elevado por el demandante ante las dependencias para las cuales prestaba sus servicios profesionales según el contrato suscrito, ni a los supervisores de cada uno de los contratos celebrados, ni a otras oficinas del MADR, indicando que no se respetaba sus cláusulas contractuales y las funciones allí establecidas. En cuanto a su hoja de vida, es de indicar que, por cumplir los requisitos exigidos para la contratación del perfil solicitado, es que se llevó a cabo los diferentes contratos.

Sobre el punto es dable afirmar que resultaba imposible para el Supervisor del Contrato (Jefe de la Dirección Misional o del Programa), asignarle a Contratista los asuntos inherentes a las obligaciones objeto del contrato, sin que él haga presencia en su puesto de trabajo, habida cuenta que los insumos para la proyección de actos administrativos y demás documentos, reposaban en las instalaciones físicas del Ministerio, oficinas donde además, se ubican todas las herramientas técnicas entregadas para la realización de las actividades contratadas.

Esta forma de hacer entrega de sus asuntos no se puede tomar como subordinación o dependencia, porque la asignación de las actividades descritas en cada contrato administrativo obedece a la organización para la ejecución del objeto contractual.

El tiempo utilizado para el cumplimiento de sus obligaciones, no constituye horario de trabajo, porque para la realización de las actividades asignadas por el Supervisor, el contratista debía solicitar en las instalaciones del Ministerio, donde se ubican los archivos, insumos y herramientas físicas y técnicas, con las que el Contratista desarrollaba su gestión, sin que se encuentre demostrado que se le exigiera cumplir con sus actividades en un horario determinado.

De otra parte, la revisión de la hoja de vida del demandante, *"dada su formación académica, experiencia y trayectoria de servicio en el sector agropecuario y de desarrollo rural, que le otorga la condición de "ser un profesional valioso para el giro misional de los puestos de trabajo a donde era designado"*, conlleva a concluir que el Contratista estaba en capacidad de ejecutar sus obligaciones

con plena autonomía técnica y administrativa, hecho que desvirtúa la subordinación y dependencia del contratista respecto de la Contratante.

En igual sentido, las certificaciones expedidas por el Grupo de Talento Humano en las cuales se indica que dentro de la planta de personal del Ministerio no se contaba con personal suficiente para la prestación de servicios profesionales como abogado, solamente da cuenta de la necesidad que tenía la entidad, de contratar un profesional por la modalidad de prestación de servicios profesionales.

HECHO 17 AL 19. NO ME CONSTA. es una interpretación subjetiva del apoderado de la actora que deberá ser probada en el juicio, teniendo en cuenta que la buena fe se presume y debe ser desvirtuada mediante elementos probatorios que no se observan aportados en el expediente.

Afirmaciones que, de un lado, no se encuentra demostrada pues no se aportó prueba de esta, pero que, además, solamente da a entender que los profesionales contratados, contaban con la idoneidad, preparación, experiencia, conocimiento y capacidad para adelantar "*las complejas actividades misionales*", con plena autonomía técnica y administrativa, hecho que desvirtúa la subordinación y dependencia de la contratante.

HECHO 20. NO ES CIERTO. De otra parte, es conveniente precisar que, la firma de los referidos contratos de prestación de servicios profesionales no implica delegación de funciones administrativas de la contratante hacia el contratista, porque de acuerdo con la Constitución y la Ley, la misma se da cuando el Superior Jerárquico traspassa a un subalterno la competencia para el cumplimiento de una función propia de aquél.

Por situaciones referentes a la asignación de funciones misionales y administrativas, en los últimos años el Ministerio se ha visto en la necesidad de suscribir contratos de prestación de servicios, los cuales se formalizaron y ejecutaron en todo, bajo el ordenamiento legal que regula la contratación estatal, en particular lo previsto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, y la observancia de las obligaciones pactadas, obedecieron al cumplimiento del objeto contractual.

El tiempo utilizado para el cumplimiento de sus obligaciones; no constituye horario de trabajo, porque, aunque para la realización de las actividades estipuladas en los contratos celebrados, el contratista necesariamente debía asistir a las instalaciones del Ministerio, pues allí se ubican los archivos, insumos y herramientas físicas y técnicas, con las que el Contratista desarrollaba su gestión, éste disponía libremente de su tiempo para ejecutar las mencionadas actividades.

HECHO 21. ES CIERTO. Conforme a lo pactado en las obligaciones de los contratos de prestación de servicios, según la cual el Ministerio se compromete a suministrarle al contratista elementos para facilitarle el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y éste se compromete a devolver dichos elementos, en la fecha de culminación del contrato.

HECHO 22. NO ES CIERTO. El demandante en su calidad de contratista ejercía la actividad a la cual se obligó de forma autónoma e independiente, respetando las instrucciones dadas por la supervisora encargada y los lineamientos mínimos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contratado.

El hecho que en una entidad pública se conformen equipos de trabajo, con la concurrencia de empleados públicos y contratistas por prestación de servicios profesionales, no quiere decir que estos, al cumplir con el objeto del contrato, adquieran la calidad de aquellos; porque las funciones que desempeñan los servidores públicos de planta están previstas en el respectivo manual de funciones, y las actividades desarrolladas por el contratista, están previstas en el correspondiente contrato.

De esta forma, se observa que el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez, cumplió las obligaciones contractuales convenidas, de acuerdo con el número de actividades asignadas por el Supervisor, bajo los parámetros de autonomía e independencia y en ejercicio de sus comprobadas calidades profesionales.

HECHO 23. NO ES CIERTO. La apreciación subjetiva que realiza el apoderado al afirmar que el señor demandante, durante su vinculación contractual con este Ministerio, haya recibido "estrictas instrucciones (Órdenes)", no es de recibo, porque el contratista cumplió con las obligaciones convenidas, con plena autonomía e independencia y en ejercicio de sus comprobadas calidades profesionales. Es decir, aquí se presentó una verdadera autonomía e independencia del contratista, desde el punto de vista técnico y profesional.

El contratante recibía lineamientos e instrucciones mínimos necesarios para garantizar el cumplimiento efectivo del objeto contratado.

HECHO 24. ES CIERTO PARCIALMENTE. Los contratistas de prestación de servicio no están vinculados por contrato de trabajo y por ende no reciben un salario sino honorarios en virtud del cumplimiento del objeto contratado por la entidad, así mismo no hay lugar al pago de prestaciones sociales, ni reconocimiento de acreencias labores, ni a indemnización moratoria puesto que el contrato de prestación de servicios se rige por las normas civiles y comerciales y se encuentra excluido de las prerrogativas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

El hecho que en una entidad pública se conformen equipos de trabajo, con la concurrencia de empleados públicos y contratistas por prestación de servicios profesionales, no quiere decir que estos, al cumplir con el objeto del contrato, adquieran la calidad de aquellos; porque las funciones que desempeñan los servidores públicos de planta están previstas en el respectivo manual de funciones, y las actividades desarrolladas por el contratista, están previstas en el correspondiente contrato.

Por la naturaleza del contrato la demandante no tenía jefe Inmediato sino supervisores del contrato.

HECHO 25. NO ES CIERTO. En relación con la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador se debe precisar que la función de los supervisores o empleados designados por los directivos o jefes inmediatos para ejercer la supervisión del contrato no contaba con una regulación específica en la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública ni en sus decretos reglamentarios, y sólo hasta la expedición de la Ley 1474 de 2011, en su artículo 83 se define la función de supervisión en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

(...)”

Así pues, contrario a lo afirmado por la demandante, no es posible confundir la vigilancia hecha por parte de mi poderdante en cumplimiento de sus funciones como supervisor del contrato y pretender que se tenga como orden de superior jerárquico. En otras palabras *“En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”*.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Según la prueba documental que obra en los archivos del Grupo de Contratación Administrativa del Ministerio de Agricultura, el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.094.620, suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural: 0100 del 2 de febrero de 2012, 065 del 18 de enero de 2013, 0092 del 24 de enero de 2014, 0142 del 11 de febrero de 2015, 0688 del 19 de agosto de 2015, 271 del 4 de febrero de 2016, 883 del 12 de agosto de 2016, 310 del 14 de febrero de 2017, 554 del 13 de julio de 2017, 0120 del 12 de enero de 2018 y 0150 del 7 de febrero de 2019.

Contrario a lo afirmado por el demandante, los citados contratos se formalizaron y ejecutaron en aplicación del ordenamiento legal que regula la contratación estatal, en particular, lo previsto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, y la observancia de las obligaciones pactadas por el contratista, se realizó en cumplimiento del objeto contractual.

Los contratos de prestación de servicios profesionales firmados entre el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se ajustan en todo su trámite y ejecución a la modalidad de contrato estatal de prestación de servicios profesionales, porque se suscribieron con una persona natural, de connotada *“condición de Administrador Público y Abogado, Con estudios de Especialización y de Magister”*, y en razón a que para la época de formalización de cada contrato, las actividades no podían realizarse con personal de planta, porque éste resultaba insuficiente, como se evidencia en las certificaciones expedidas para el efecto por el Grupo de Talento Humano del Ministerio.

Actividad contractual que encuentra sustento, principalmente en el artículo 209 de la Constitución Política que señala que el ejercicio de la función pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Y que a renglón seguido añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

De esta manera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizó la contratación de prestación de servicios con el objeto de cumplir con sus funciones propias.

De otra parte, se considera pertinente destacar algunas motivaciones, que llevaron a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a emitir la Sentencia de unificación por importancia jurídica del 9 de septiembre de dos mil veintiuno 2021 (Rad. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

“2.3.2.1. Naturaleza jurídica del contrato estatal de prestación de servicios

84. El contrato estatal de prestación de servicios, por ser uno de los instrumentos de gestión pública y de ejecución presupuestal más importantes de la Administración para satisfacer sus necesidades y asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, es un tipo de negocio jurídico que expresamente recoge el estatuto general de contratación pública; se trata, por tanto, de un contrato típico, pues está definido en el numeral tercero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que establece lo siguiente:

3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”.

De acuerdo con la norma transcrita, es evidente que para el caso que nos ocupa, los contratos de prestación de servicios profesionales firmados entre el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez y el Ministerio de Agricultura, se ajustan en su trámite y ejecución a la modalidad de contrato estatal de prestación de servicios, porque se suscribieron con una persona natural, de connotada “*condición de Administrador Público y Abogado, Con estudios de Especialización y de Magister*”, y en razón a que para la época de formalización de cada contrato, las actividades no podían realizarse con personal de planta.

Seguidamente indicó la Sala que, “*se pueden considerar como características del contrato estatal de prestación de servicios las siguientes:*

87. (i) Solo puede celebrarse por un «término estrictamente indispensable» y para desarrollar «actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad», y no cabe su emplee para la cobertura indefinida de necesidades permanentes o recurrentes de esta.

88. (ii) *Permite la vinculación de personas naturales o jurídicas; sin embargo, en estos casos, la entidad deberá justificar, en los estudios previos, porqué las actividades «no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados».*

89. (iii) *El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales».*”.

Si bien este Ministerio, a partir del 2 de febrero de 2012, suscribió varios contratos de prestación de servicios profesionales con el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez, los mismos se ejecutaron bajo la plena autonomía e independencia del contratista, en razón a su connotada “*condición de Administrador Público y Abogado, con estudios de Especialización y de Magister*”, y que para la época de formalización de cada contrato, las actividades no podían realizarse con personal de planta, tal como quedó consignado en los estudios previos del respectivo contrato.

Los citados contratos de prestación de servicios profesionales se suscribieron y pagaron con cargo al presupuesto de inversión del Ministerio de Agricultura teniendo en cuenta que el objeto del contrato no constituye actividades permanentes y que de acuerdo con lo certificado en su oportunidad por el Grupo de Talento Humano, para las funciones asignadas al Programa Desarrollo Rural con Equidad-DRE, Dirección de Gestión de Bienes Públicos Rurales y Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, no existía el personal de planta suficiente para desarrollar las actividades objeto del Contrato, y al verificar que el señor Carlos Fernando Ortiz Gómez, reunía las calidades de idoneidad y experiencia requeridas para ejecutar el objeto del mismo, este Ministerio adoptó la decisión de contratar sus servicios profesionales, bajo los parámetros y condiciones estipuladas en los estudios previos correspondientes. (Regla número UNO de la sentencia de unificación)

De otra parte, a pesar de estar probado que para el este caso, los referidos contratos de prestación de servicios profesionales se ajustan en su trámite y ejecución a la modalidad de contrato estatal, y por lo tanto se considerara descartada la configuración de una relación laboral, sobre la tesis invocada por el Consejo de Estado para fijar el termino de 30 días como criterio de no solución de continuidad, a pesar de que no para todos los contratos suscritos con el convocante se dio este parámetro temporal, se observa que entre la terminación del contrato No. 0883 de 2016 (31 de dic 2016) y el inicio del contrato No. 0310 de 2017 (14 de feb 2017) mediaron 31 días hábiles; caso para el cual no se cumple la primera regla señalada en la regla número DOS de citada sentencia de unificación, y en consecuencia hay lugar a excepcionar la prescripción de los eventuales emolumentos laborarles que se habrían causado con anterioridad al 31 de dic 2016.

Así mismo con relación a la aplicación de la Sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 23001233300020130026001(00882015), que en su regla número UNO determina que, “(i) *quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual,*”; razón por la cual, en

virtud de la consideración efectuada en la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, es procedente excepcionar la prescripción de los emolumentos laborales reclamados, que eventualmente se habrían causado antes del 9 de abril de 2018, en razón a la radicación de la reclamación administrativa que lo fue el 9 de abril de 2021.

De la Legalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre MADR Y CARLOS FERNANDO ORTIZ GÓMEZ.

De acuerdo con lo planteado anteriormente, el contrato de prestación de servicios profesionales es una clase de contrato administrativo que se encuentra debidamente tipificado en nuestra legislación y específicamente en la Ley 80 de 1993 que en su artículo 32, consagra:

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación.

1°. (...)

2°. (...)

3°. **Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.** Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-154](#) de 1997)¹ (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, esta modalidad de contratación se encuentra respaldada por el Consejo de Estado al precisare sobre el numeral 3 de la norma en comento, lo siguiente:

En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados².

¹ Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Capítulo III Del Contrato Estatal. En línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>
CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- CONSEJERO PONENTE: NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA. Radicación: IJ-0039. Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003).

De esta manera, era indispensable que el **MADR** por medio de contratos de prestación de servicios vinculara a personas naturales para cumplir con las funciones.

Estos contratos de prestación de servicios (órdenes de trabajo, órdenes de servicio, contrato de prestación de servicios o contrato sin formalidades plenas), se sujetaron en todo, a los principios de las actuaciones contractuales que rigen a las entidades estatales, previstos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y demás normas.

Como lo dice La Corte Constitucional *“Dicho, en otros términos, el legislador goza de libertad para configurar diferentes tipos de vinculación laboral, para diseñar fórmulas laborales e instrumentos contractuales que respondan a las necesidades sociales, pero no tiene autonomía para confundir las relaciones de trabajo o para ocultar la realidad de los vínculos laborales”*³.

De lo que se desprende que la figura del Contrato de prestación de servicios se encuentra conforme a derecho, concepto que justamente la jurisprudencia reconoció en los siguientes términos:

- 1.- El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario de la ley.
- 2.- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.
- 3.- No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público que se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestaciones sociales⁴.

De Los elementos que constituyen el contrato realidad y que no se observan en el presente caso:

En el sub lite se observa que la actora acude al cumplimiento propio de sus actividades como contratista para proponer que se cumple con los requisitos de la figura del contrato realidad. No obstante, para que este se consagre deben existir ciertos elementos constitutivos, los cuales no se encuentran en el presente caso, y que la Honorable Corte Constitucional determinó eran indispensables para que existiera el contrato realidad,

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-614/09. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Prohibición de celebración para ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución. Ver en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-614-09.htm>

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá D.D., cinco (05) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 730012331000200400195 01 En línea: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=32564#0>

remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos⁵. (Negrilla fuera de texto)

Sobre la actividad personal del contratista, ha de señalarse que, si bien las actividades ejecutadas por el demandante fueron desarrolladas personalmente, ello obedeció al cumplimiento del objeto contractual de prestación de servicios profesionales. Sin embargo, esto no quiere decir que se configura el elemento de la "actividad- personal del trabajador", porque en la mayoría de los contratos de prestación de servicios, se estableció la posibilidad de ceder el contrato con la autorización de la entidad contratante, lo que indica que no necesariamente el contratista estaba obligado a la prestación personal del servicio, ya que bien hubiere podido solicitar que **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** le autorice ceder el contrato a otro.

En relación con la continuada subordinación o dependencia respecto del empleador se debe precisar sobre las funciones del supervisor del contrato. En este sentido tenemos:

*"LA SUPERVISIÓN: Es una actividad inherente al proceso contractual. Esta labor será desempeñada por funcionarios de la Corporación, para ejercer no solo la labor de vigilancia y control para la correcta iniciación, ejecución y liquidación de un contrato o convenio específico, sino además para prevenir posibles riesgos que deba asumir al Entidad frente al contratista. Este funcionario es designado por la Dirección General Administrativa y por delegación (...)*⁶".

Así pues, contrario a lo afirmado por el demandante, no es posible confundir la vigilancia hecha por parte del MADR en cumplimiento de sus funciones como supervisor del contrato y pretender que se tenga como orden de superior jerárquico. En otras palabras "En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales"⁷.

El máximo organismo Constitucional, en Sentencia C - 154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció:

(...) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en

⁵CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997). Sentencia C- 154 de 1997. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-154-97.htm>

⁶ SENADO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Manual Práctico Para Ejercer La Supervisión De Los Contratos. Pág. 8. En línea: <http://190.26.211.100/portalsenado/images/stories/Dependencias/Juridica/PE01-S02>

02_Manual_practico_para_ejercer_la_supervision_de_los_contratos.pdf.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. M.P. NICOLAS PÁJARO PEÑARANDA. Sentencia del 18 de Noviembre de 2.003, Rad. IJ-0039

cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios. (...)». (Negrilla fuera de texto)

Así pues, encontramos que **CARLOS FERNANDO ORTIZ GÓMEZ**, realizaba actividades independientes y de manera autónoma, si bien tenía que cumplir con las cláusulas propias del contrato la forma de desarrollarlas nunca fue impuesta, sino que era de su libre autonomía.

De otra parte, sobre la remuneración como contraprestación, es importante precisar que en cada uno de los contratos suscritos entre el demandante y MADR, se pactó un "**VALOR DEL CONTRATO**", el cual se le canceló por cuotas mensuales, previa aprobación de los informes de ejecución y avance de las actividades contratadas, por parte del supervisor o interventor del contrato. Dichos pagos no pueden ser catalogados como salario, sino como cancelación del valor del contrato.

Ahora, en cuanto al tiempo utilizado para la ejecución del objeto contractual, no puede ser catalogado como horario de trabajo, porque la realización de las actividades descritas en los respectivos contratos administrativos, obedecen a la organización de la misma prestación del servicio y a la ubicación de los insumos requeridos para el desarrollo de dichas actividades.

Del grave perjuicio que genera el reconocimiento del contrato realidad para la organización y el patrimonio del Estado:

El legislador ha dispuesto como se plasmó anteriormente, una serie de requisitos que conllevan a determinar si en efecto en una relación contractual se configura el contrato realidad. Lo anterior, con el objetivo de que dicha situación sea certera pues el reconocimiento de Derechos laborales inexistentes genera para la administración un daño imposible de resarcir. Así lo ha expresado la Corte Constitucional:

Esta Corporación ha llamado la atención sobre las graves consecuencias que, para la supremacía constitucional y la vigencia del orden justo, representa la distorsión del contrato de prestación de servicios y su confusión con las vinculaciones laborales. Al respecto, expresó:

*“...la ley regula detalladamente el contrato de prestación de servicios y toma medidas para darle una identidad propia, diferenciándolo del contrato de trabajo. **Tal detenimiento resulta explicable por las graves implicaciones que tienen para el Estado la distorsión de ese contrato y la generación irregular, a través de él, de relaciones laborales.**”*

En primer lugar, la generación de relaciones laborales con ocasión de la suscripción de contratos de prestación de servicios involucra el desconocimiento del régimen de contratación estatal pues éstos sólo se trastocan en relaciones de esa índole si se les imprime carácter intemporal o si se incluyen cláusulas que subordinan al contratista a la administración, situaciones que son completamente ajenas a ese régimen contractual.

En segundo lugar, con ese proceder se desconocen múltiples disposiciones constitucionales referentes a la función pública pues de acuerdo con ellas no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (Artículo 122); los servidores públicos ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (Artículo 123); el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de estrictos requisitos y condiciones para determinar los méritos y calificaciones de los aspirantes (Art. 125) y la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (124).

En tercer lugar, se vulnera el régimen laboral porque se propicia la vinculación de servidores públicos con desconocimiento del régimen de ingreso a la función pública y se fomenta la proliferación de distintos tratamientos salariales y prestacionales con la consecuente vulneración de los derechos de los trabajadores.

En cuarto lugar, se desconoce el régimen presupuestal pues se prevén cargos remunerados sin que estén contemplados en la respectiva planta de personal y sin que se hayan previsto los emolumentos necesarios en el presupuesto correspondiente.

Finalmente, se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas⁸(Cursiva y negrilla fuera de texto)

Entonces, encontramos que no se puede analizar equivocadamente los hechos invocados por la parte actora. Pues lo que es cierto en la manifestación hecha por el demandante es que actuó en cumplimiento de sus funciones con la debida vigilancia del supervisor del contrato, se le reconoció el pago de honorarios y su vinculación con la entidad se hizo por medio del contrato de prestación de servicios, en razón a como se explicó anteriormente, la planta de personal de la entidad no era suficiente para cumplir con las nuevas funciones.

En este sentido, y en pro del patrimonio del Estado, de igual manera se debe señalar que no es procedente la devolución de las sumas deducidas por concepto de retención en la fuente, porque según lo dispuesto en los artículos 365 y S.S. del Estatuto Tributario, las mismas constituyen abonos

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-614/09. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Prohibición de celebración para ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución. Ver en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-614-09.htm>.

o anticipos del impuesto sobre la renta y las entidades de derecho público están en la obligación de efectuar dicha retención, entre otros, de los pagos realizados por conceptos de honorarios, valor que debe ser girado a la Dirección de Impuestos Nacionales, en las fecha y plazos Indicados en la ley tributarla. Tampoco se accede a la devolución de las sumas deducidas por concepto del impuesto de industria y comercio ICA, porque este impuesto de carácter local, igualmente grava los pagos por concepto de honorarios por contratos de prestación de servicios, firmados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá D.C. (artículo 32 de la Ley 14 de 1983)

Y es que clara la intención de las partes al firmar los mencionados convenios, pues lo pretendido era celebrar un contrato de prestación de servicios y no un contrato de trabajo; así pues, el desconocimiento de dicha voluntad se opone también al precepto constitucional establecido en el artículo 83 de la Carta Política, que indica que **«Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas»**; por tal razón cuando la demandante suscribió los referidos contratos, sabía perfectamente que se trataba de una contratación administrativa y estuvo de acuerdo en obligarse y recibir como único pago, el valor del precio allí pactado.

Acceder a la pretensión incoada, conllevaría al MADR a desconocer el ordenamiento superior previsto en el inciso primero del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, según el cual *«No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.»*(Cursiva fuera de texto)

De acuerdo con las anteriores consideraciones, aparece plenamente demostrado que los contratos firmados entre la demandante y el Ministerio de Agricultura, son contratos netamente administrativos en la clase específica de prestación de servicios, los cuales aparecen claramente definidos como tales, se celebraron con los requisitos legales y contienen las cláusulas exorbitantes consagradas para esta clase de convenios en la Ley 80 de 1993.

INTERESES MORATORIOS.

Si bien es cierto, mi representada NO es la llamada a cancelar suma alguna que pretenda el aquí demandante, nos permitimos referirnos al cobro de intereses moratorios, pues si en algún momento el Juez considera que se allana a los argumentos pretendidos con la demanda, no es viable que con esos mismos argumentos condene dos veces a quien resulte vencido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el interés moratorio incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero (indexación indirecta), descartándose entonces la posibilidad de que, junto al pago de intereses moratorios, se imponga condena de suma en función compensatoria de la depreciación monetaria como lo es la indexación, ya que equivaldría a decretar una doble e inconsulta condena por un mismo ítem.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La reforma de la Ley 712 de 2001, estableció una nueva regla de competencia, para la jurisdicción ordinaria en su especialidades laboral y de seguridad social, señalando que a ella le corresponde el conocimiento de “ las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvertan”

Tanto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral como el Consejo de estado, han considerado que los conflictos relativos al régimen de transición pensional serán de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Conforme a las pretensiones descritas en la demanda se busca declarar un contrato realidad y en consecuencia establecer en cabeza de que entidad recae el reconocimiento y pago de acreencias laborales, para lo cual corresponde al Juez Laboral establecer el derecho indilgado.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1. PRESCRIPCIÓN

Sin que se interprete allanamiento parcial a las pretensiones se propone con excepción, la prescripción de los presuntos de los emolumentos laborales que eventualmente se habrían causado antes del 31 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que entre la terminación del contrato No. 0883 de 2016 (31 de dic 2016) y el inicio del contrato No. 0310 de 2017 (14 de feb 2017) mediaron 31 días hábiles.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la Sentencia del 9 de septiembre de dos mil veintiuno 2021 (Rad. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) de unificación por importancia jurídica, emitida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, establece como segunda *“un periodo de treinta (30) días hábiles, entre la finalización de un contrato y la ejecución del siguiente, como término de la no solución de continuidad, el cual, en los casos que se exceda, podrá flexibilizarse en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas dentro del expediente.”*

Y la prescripción de los presuntos de los emolumentos laborales que eventualmente se habrían causado antes del 9 de abril de 2018, en razón a la radicación de la reclamación administrativa ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se presentó el 9 de abril de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de agosto de 2016, proferida por la Sección Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dentro del radicado 23001233300020130026001(00882015), que en su regla número UNO determina que, *“(i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la*

primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.”.

5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Como ya se ha reiterado, mi representada NO es la llamada a cancelar suma alguna al demandante y menos por acreencias laborales o pensionales de personas que no hayan sido trabajadores de ella, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente contestación.

5.3. BUENA FE.

Mi representada ha actuado bajo los postulados de la buena fe, toda vez que desde el punto de vista legal, no tiene responsabilidad alguna de tipo solidario, frente a las pretensiones de la demanda, por lo que no se puede declarar que mi representada ha actuado de mala fe, en todo este proceso de reconocimiento pensional.

5.4. INNOMINADA O GENÉRICA.

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C. aplicable por analogía al procedimiento laboral que indica:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

VI. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Me opongo a la condena en costas en contra de mi representada, por cuanto la actora carece de fundamentos facticos y de derecho a lo que solicita, como se evidencia en las pruebas a portadas por la actora no demostró su condición de beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, de tal suerte que sus pretensiones no están llamadas a prosperar y por ende frente a la absolución de la entidad que represento, no se produciría la deprecada condena y a su vez solicito condenar en costas a la parte actora, puesto que por parte de mi representada si ha incurrido en un desgaste y en gastos con ocasión al contrato de prestación de servicios suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la firma Litigar Punto Com. SAS

VII. PRUEBAS

- 1) Antecedentes Administrativos de los Contratos de Prestación de servicios profesionales Nos. 0100 del 2 de febrero de 2012, 065 del 18 de enero de 2013, 0092 del 24 de enero de 2014, 0142 del 11 de febrero de 2015, 0688 del 19 de agosto de 2015, 271 del 4 de febrero de 2016, 883 del 12 de agosto de 2016, 310 del 14 de febrero de 2017, 554 del 13 de julio de 2017, 0120 del 12 de enero de 2018 y 0150 del 7 de febrero de 2019.

VIII. NOTIFICACIONES

La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las recibe en la dirección Avenida Jiménez No. 7 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C. En el correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

La suscrita las recibirá, en la secretaría de su Despacho o en la Avenida Calle 19 No. 6 - 68 Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C. En el correo electrónico: alejandra.aguilar@litigando.com

De la señora Juez,



MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO
C.C 1.033.681.538 de Bogotá
T.P. 242.952

Señores,
**JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN
SEGUNDA**
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho **Expediente: 110013335017-2021-000370-00**
Demandante: JHOAN SEBASTIAN CASTELLANOS
CALDERON
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte
Asunto: Contesta Demanda

LEYDI GICEL CANDELA SILVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como obra al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, de conformidad con el poder debidamente conferido por el Representante Legal el Doctor **DANIEL BLANCO SANTAMARÍA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.185.976, en calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., designado según Decreto Distrital número 080 de 04 de marzo de 2022, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., y acta de posesión de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia de conformidad con los siguientes argumentos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- NO ES CIERTO: En virtud de la relación de carácter civil y no laboral que existió entre la SUBRED NORTE E.S.E., y el excontratista JHOAN SEBASTIAN CASTELLANOS CALDERON, por mandato de la Ley 80 de 1993, el contrato de prestación de servicios se desarrolla sin relación de subordinación; es decir, el demandante gozaba de autonomía para ejecutar el objeto contractual.

En cuanto a las fechas de ejecución, cada una de estas se encuentran pactadas en los contratos de prestación de servicios.

2.- ES PARCIALMENTE CIERTO: Las partes suscribieron más de un contrato de prestación de servicios de acuerdo a las necesidades de la institución, en los cuales se pactaron las fechas de ejecución, las actividades a ejecutar y demás obligaciones de ambas partes.

3.- ES PARCIALMENTE CIERTO: En cada uno de los contratos se pactaron los honorarios que recibiría el contratista por la ejecución de las actividades contratadas.

4.- NO CONSTA: En cada uno de los contratos se encuentra pactado el monto de los honorarios por tanto nos atenemos a lo probado.

5.- NO ES CIERTO: En virtud de la relación de carácter civil y no laboral que existió entre la SUBRED NORTE E.S.E., y el excontratista JHOAN SEBASTIAN CASTELLANOS CALDERON, la relación contractual se ejecutaba sin cumplimiento de horario, sin subordinación y sin dependencia. El contratista desarrollaba sus actividades con autonomía, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por el contratista, por ello no existía tal cosa como cumplimiento de horario u órdenes.

6.- NO ES CIERTO: Por tratarse de una relación de carácter civil, regulada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el demandante no “laboró” para la SUBRED NORTE E. S. E., como quiera que se trató de un contrato de prestación de servicios, el objeto contractual se ejecutó sin el cumplimiento de horario.

7.- NO ES CIERTO: Se reitera que, en virtud de la relación de carácter civil y no laboral que existió entre la SUBRED NORTE E.S.E., y el excontratista JHOAN SEBASTIAN CASTELLANOS CALDERON, la relación contractual se ejecutaba sin subordinación y sin dependencia. El contratista desarrollaba sus actividades con autonomía, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de Contrato de Prestación de Servicios, es una relación de Coordinación de las actividades a desarrollar por el contratista.

8.- ES CIERTO

9.- ES CIERTO

10.- PARCIAMENTE CIERTO: La entidad no ha cancelado prestaciones sociales y acreencias laborales al demandante porque no tiene derecho a ellos, la relación entre las partes fue netamente civil, lo cual obliga a la entidad únicamente al pago

de honorarios, los cuales fueron cancelados de manera oportuna, sin quedar ningún concepto pendiente.

En cuanto a la afiliación a la seguridad social, no es una obligación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, se trata de una disposición normativa, que exige a todos los contratistas del territorio colombiano afiliarse y cotizar al sistema integral de seguridad social en salud de acuerdo a sus ingresos.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

Desde ya me permito indicar que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del demandante, por cuanto entre las partes no existió relación laboral que le permita al señor JHOAN SEBASTIAN CASTELLANOS CALDERON ser acreedor de lo que aquí pretende. Contrario a ello, se presentó una relación de carácter civil derivada de los distintos contratos de prestación de servicios que suscribieron las partes, donde el demandante gozó de autonomía para la ejecución de sus labores sin que la relación de coordinación de su supervisor implique lo contrario.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Para lo cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E., En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la

experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...).”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos. Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado en **Sentencia 00212 de 2008**, manifestó:

“Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: ... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que

*contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.***

En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho:

“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer una orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación: Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge

es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)”

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso de la contratación entre el demandante con la entidad que represento, como manifestación principal, tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente.

Es menester señalar que en el contrato de prestación de servicios no hubo solución de continuidad alguna pues se presentaron interrupciones en varios de los contratos mencionados por el extremo actor.

IV. EXCEPCIONES

Se proponen como excepciones que originan la ineptitud de la demanda y por consiguiente fallo inhibitorio, las siguientes:

1.- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES: La relación entre el demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE es netamente contractual, pues se desprende de un Contrato de Prestación de Servicios mas no de un contrato laboral; tal y como se puede observar en el contrato suscrito entre las partes donde se establecieron unas cláusulas, que rigen las partes; y tal como lo menciona el Art. 1602 del Código Civil el contrato es ley para las partes, y no puede ahora el demandante desconocer lo pactado para lograr obtener unos emolumentos que no se generaron en la relación contractual, lo cual prueba el contrato suscrito; en cuyo evento no se genera el pago de prestaciones sociales, habida cuenta que el vínculo establecido con la entidad deviene una relación contractual que no prevé el pago de dichos conceptos.

Debo señalar, para dilucidar la cuestión, que la relación del señor Jhoan se pactó a título de contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en los artículos 15, 16 y 32 de la ley 80 de 1993. En tales actos se dejó expresamente consignado que en ningún caso generarían prestación laboral y por ende ningún tipo de prestación social, teniendo en cuenta que la relación que sostuvo el demandante con la entidad demandada se encuentra por fuera de los lineamientos propios de la relación laboral, pues los términos en que quedó pactada expresamente por ambas partes en los respectivos contratos, excluyen cualquier tipo de vinculación laboral.

Además de lo anterior Señora Juez, en el libelo de la demanda no se alegaron razones que permitan la invalidación de tal vínculo contractual, pues sólo se insiste en el hecho que su situación estaba comprendida dentro de una relación legal y reglamentaria, por hallarse reunido los elementos del contrato de trabajo, lo cual resulta inadmisibles y contradictoria, fuera de todo contexto por cuanto el vínculo que

la ató con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, fue una prestación de servicios no un contrato laboral; máxime Señora Juez cuando dentro del lapso de contratación nunca existió reclamación o solicitud alguna por parte de la demandante, lo que hace ver que se encontraba acorde a lo preceptuado en dicho contrato.

Ahora bien Señora Juez, es de aclarar que mientras estuvo vigente su relación contractual con la entidad demandada el actor siempre estuvo afiliado a seguridad social, ya que éste es un requisito para generar los pertinentes pagos; que los contratistas se afilien de manera independiente tanto a salud, pensión y administradora de riesgos, es decir, que en el evento que durante la vigencia de la orden de servicios hubiese ocurrido alguna situación imprevista ella tendría el respaldo por los pagos efectuados de manera independiente. Señor Juez, uno de los requisitos establecidos para el pago de las ordenes de servicio se faculta en el pago de seguridad social por cuenta exclusiva del contratista, una vez verificada se procede al pago de los honorarios pactados.

Igualmente, hago énfasis en que el contratista hoy demandante, tenía pleno conocimiento del contrato que suscribió con la entidad demandada, nunca se ejerció por parte de mi mandante coacción alguna y mucho menos se impusieron acciones, siempre el demandante estuvo de acuerdo con el contratos suscritos, tan es así que estuvo de acuerdo y por ende lo suscribió, por lo tanto se debe establecer la responsabilidad de la misma, en sus actos, y decisiones pues de no estar de acuerdo con el mismo, simplemente no se hubiere aceptado la contratación, por lo que debe prevalecer en estos casos la VOLUNTAD DE LAS PARTES, pues mal haría ahora realizar reclamaciones a las cuales no tiene derecho, simplemente por el vínculo contractual que se acordó en su momento.

2.- PAGO: Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos, Señora Juez, dentro del proceso que nos ocupa, estamos frente a una Contratación efectuada entre el aquí demandante y mi representada, suscripción de Contratos de Prestación de Servicios consistentes en la realización de unas actividades, así, dentro de dichos contratos se pactaron unas cláusulas las cuales mi poderdante llevó a cabo en su totalidad con pleno cumplimiento de las mismas, entre esas el pago de unos Honorarios Profesionales al demandante de conformidad a lo pactado entre las partes, por lo tanto mi poderdante no le adeuda suma alguna al demandante por ningún concepto.

3.- AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL: Pues el accionante se desempeñó como contratista independiente, contratado para llevar a cabo el cumplimiento de unas actividades que realizó por algún periodo de tiempo sin

subordinación ni dependencia y de forma autónoma.

En ese orden de ideas, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica. La relación que sostuvo el demandante con mi representada, está lejos de confundirse con una relación laboral; por lo tanto no se puede establecer que mi mandante adeude suma alguna al demandante por los conceptos que esgrima en la demanda, más aun sin “RECONOCER”, pues reitero a su Despacho que la única relación que existió entre el demandante y mi representada fue CONTRACTUAL derivada de un Contrato de prestación de Servicios, mas no de un contrato laboral, tal y como se especificó y aclaró dentro del mismo contrato.

4.- INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO: Señora Juez, esta excepción se fundamenta en que la relación entre las partes se generó únicamente en virtud de un contrato de prestación de servicios, el cual tiene como propósito desarrollar actividades administrativas propias de la entidad administrativa que contrata, para lograr su adecuado funcionamiento teniendo en cuenta que la actividad no puede llevarse a cabo por personal de planta y/o que se requiera de conocimientos especializados en el producto que requiere el contratante.

En atención a lo dicho, la naturaleza propia del contrato excluye la calidad de “Empleado Público” teniendo en cuenta entonces la calidad que ha ostentado siempre el demandante, se ha tratado de un contratista. Del mismo modo, debe señalarse que no se reúnen los requisitos esenciales exigidos por la Constitución y la Ley para predicar dicha calidad.

Se acompasa lo anterior por lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, en el sentido de que:

“Por el solo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, como lo ha reiterado esta Corporación en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar la sentencia de 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, la cual efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos”.

5.- PRESCRIPCIÓN TRIENAL: Señor Juez, tal y como lo ha venido sosteniendo el Honorable Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia:

“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y,

en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.” Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Expediente 25000 23 25 000 2006 08204 01 (1452-2013).

6.- BUENA FE DE LA DEMANDADA: Señora Juez, el actuar de mi representado siempre se enmarcó dentro del proceder de la Buena fe y las costumbres, su actuar no es, ni será malicioso o burlador de los derechos de la Actora y se ajusta al ordenamiento jurídico en lo pertinente a los contratos de prestación de servicios.

7.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Señora Juez, en caso de proferirse una sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, se entraría a ordenar erradamente a mi poderdante el pago de acreencias reclamadas por el demandante, por lo tanto, incurriría en un detrimento patrimonial y por el contrario el peticionario se enriquecería sin causa alguna. Siendo esto contrario a los fines esenciales del Estado los cuales son propender por el buen servicio y funcionamiento de sus instituciones.

8.- CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO: Solicito al Señora Juez, se sirva decretar la prosperidad de cualquier excepción o irregularidad que no haya sido observada por el suscrito de forma adicional a las aquí planteadas.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1.- Solicito se tengan en cuenta las aportadas con el escrito de demanda con el fin de probar la voluntad y autonomía en la celebración y ejecución de los contratos celebrados.

2.- En cumplimiento de lo estatuido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el expediente administrativo, por tratarse de periodos en los que se generó la reorganización del sector salud, no ha sido posible compilarlo en su totalidad, por ello, será aportado cuando se cuente con el mismo.

En el presente caso, el demandante no solicito por medio de derecho de petición el expediente administrativo, sin embargo, señora juez es menester resaltar que el

artículo 173 del Código General del Proceso reza:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Citar a la parte demandante a efectos de interrogarla sobre los hechos expuestos en el libelo de la demanda, cuestionamientos que efectuaré el día y la hora fijados para la diligencia.

OFICIOS

1.- Solicito respetuosamente a la Señora Juez, requerir a la parte demandante que allegue con destino a este proceso el historial laboral de aportes a pensión, con el fin de verificar si el demente tuvo alguna vinculación alterna con alguna otra entidad y si cumplió con el pago de los aportes durante el tiempo de vinculación con la ESE.

2.- Solicito igualmente se remita oficio a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE E.S.E., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E. para que, con destino a su Despacho, remitan certificación donde conste si el demandante se desempeñó en algún cargo en esas entidades, forma de contratación y periodos.

VI. ANEXOS

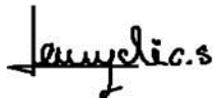
Me permito aportar en calidad de anexos:

1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Acuerdo No. 641 de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud.
4. Decreto No. 080 de 2022, por medio del cual se hace el nombramiento del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E.
5. Acta de posesión del Representante Legal de la Subred Norte E.S.E., de fecha 09 de marzo de 2022.

VII. NOTIFICACIONES

la suscrita abogada y mi representada recibiremos notificaciones en la Calle 66 No. 15 – 41 de la ciudad de Bogotá y a los correos electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, correo electrónico leydicsubrednorte@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Leydi Gicelcandela Silva".

LEYDI GICELCANDELA SILVA
C. C. 1.051.287.031 de Chitaraque
T. P. 287.642 del C. S. J.